

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 8 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1425 (A-149) <i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de modificar los requisitos de los miembros asociados de la Junta Revisora de Subastas; y para otros fines relacionados.
R. del S. 388 <i>(Por el señor González López)</i>	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estatus, las obras realizadas, los retos, fondos disponibles y el alcance del “Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo”, a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE) y el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), así como examinar su impacto sobre las comunidades y la coordinación interagencial necesaria para su culminación; y para otros fines.
R. del S. 435	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el impacto de los apagones y fluctuaciones de energía eléctrica en el funcionamiento del sistema de acueductos y alcantarillados de Puerto Rico; los daños ocasionados a bombas y otros equipos esenciales para su operación; la continuidad del servicio a la ciudadanía; y la coordinación y posible responsabilidad de LUMA Energy LLC; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores González López y Molina Pérez)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	
R. del S. 508	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones operacionales, administrativas y estructurales del sistema de bombeo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que brindaba servicio al barrio Percha del Municipio de San Sebastián, incluyendo el cierre de la estación de bombas tras el paso del huracán María y la transferencia del servicio a la estación del municipio de Lares, así como el impacto de dicha determinación en la continuidad y calidad del servicio de agua potable a los residentes de la zona; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 664 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la “Ley Para <u>para</u> Prohibir la Competencia Desleal en Puerto Rico”, a los fines <u>con el propósito</u> de prohibir los actos de competencia desleal según dispuestos en la presente ley; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”, a los fines de disponer los mecanismos disponibles para que las personas en riesgo de ser afectadas puedan presentar sus reclamos; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 852 (Por los señores Varela Fernández, Páres Otero y Pérez Cordero)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para establecer que, en cualquier situación en que algún departamento, agencia, <u>oficina</u> , instrumentalidad o <u>corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como</u> municipio del Gobierno de Puerto Rico requiera la presentación de una resolución, sentencia o documento emitido por un tribunal de Puerto Rico, y dicha resolución, sentencia o documento haya sido emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico (“SUMAC”), la copia de la resolución, sentencia o documento emitida a través de SUMAC sea suficiente sin requerir certificación adicional por parte del tribunal, y para otros fines

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 946	GOBIERNO	Para declarar la tercera semana del mes de octubre, de cada año como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" con el fin de reconocer la labor de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales; celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos profesionales; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Torres García)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 1053	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	Para crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", a los fines de establecer los requisitos mínimos en los contratos de becas deportivas ofrecidos por instituciones privadas, clubes, academias y agentes a menores de edad en Puerto Rico; prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico del menor; garantizar la prioridad de la educación; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.
(Por los señores Jiménez Torres y Nieves Rosario)	(Sin enmiendas)	
R. C. de la C. 88	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito,
(Por la señora Martínez Soto)	(Sin enmiendas)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Puerto Rico y adquirida por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.
R. C. de la C. 150	AGRICULTURA	Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 69-2024, a los fines de introducir enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Martínez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	
R. C. de la C. 275	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras</u> y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, <u>conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de acuerdo con lo establecido, a</u> liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas <u>según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del</u> en el predio de terreno marcado con el número seis (6) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en el Municipio de Guaynabo, el 19 de julio de 2010, sobre la Finca Número Diez Mil Seiscientos Treinta y Uno (10,631), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta (140) del Tomo Ciento Sesenta y Dos (162) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Rubén Rivera Burgos y Angelina Ortiz Rodríguez; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 310	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B ₂ en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4 ₂ a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña María Ramírez Torres; <u>y para otros fines relacionados.</u> considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.
<i>(Por el señor Colón Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en Título)</i>	
R. C. de la C. 325	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras</u> y a la Junta de Planificación de Puerto Rico ₂ a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la finca “Vega Redonda”, según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Doña Ramona Bermúdez Cruz, fallecida.
<i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	
<i>(Por petición)</i>		

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT 17 26 PM 1:33

gmur

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1425

INFORME POSITIVO

1 octubre
~~21 de septiembre~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1425, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1425, tiene como propósito enmendar el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de modificar los requisitos de los miembros asociados de la Junta Revisora de Subastas; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 1425.

a

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1425 propone enmendar el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el propósito de modificar los requisitos profesionales aplicables a los miembros asociados de la Junta Revisora de Subastas. En particular, la medida sustituye el requisito vigente de que al menos uno de los miembros asociados sea Contador Público Autorizado (CPA), para disponer que ambos miembros asociados deberán ser abogados debidamente autorizados para ejercer la profesión en Puerto Rico.

Según surge de la Exposición de Motivos, la medida responde a la naturaleza adjudicativa y cuasijudicial de las funciones que ejerce la Junta Revisora, las cuales requieren la interpretación y aplicación de leyes y reglamentos, la evaluación de evidencia y de los procedimientos seguidos en los procesos de adquisición gubernamental, así como la protección del debido proceso de las partes. A esos efectos, el proyecto procura que la preparación profesional de los miembros que integran permanentemente la Junta guarde una relación directa con las funciones jurídicas y adjudicativas que esta desempeña.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1425, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1425.

Comisión contó con los comentarios escritos de la Administración de Servicios Generales, de la Junta Revisora de Subastas y del Departamento de Justicia.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Administración de Servicios Generales (ASG)

En su memorial, la ASG entiende que la enmienda propuesta por el P. del S. 1425 es cónsona con la naturaleza adjudicativa de la Junta, ya que sus funciones requieren interpretar disposiciones legales y reglamentarias, evaluar el cumplimiento de los requisitos de los procesos de adquisición y determinar si las actuaciones impugnadas se ajustan al ordenamiento jurídico. Por ello, considera razonable que los miembros permanentes de la Junta cuenten con una preparación profesional vinculada a la interpretación y aplicación del derecho, particularmente en materias relacionadas con el derecho administrativo, la contratación gubernamental y el debido proceso de ley. En virtud de ello, **la ASG no presenta objeción a la aprobación del P. del S. 1425.**³

No obstante, la ASG recomienda aprovechar la medida para incorporar enmiendas adicionales a los Artículos 58 y 62 de la Ley 73-2019. En cuanto al Artículo 58, propone que los miembros asociados de la Junta reciban el mismo salario dispuesto para su Presidente, en sustitución del esquema vigente de compensación por hora con un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000) anuales. La ASG sostiene que este cambio

³ Véase, Memorial Explicativo de la Administración de Servicios Generales sobre el P. del S. 1425, de 1 de septiembre de 2026.



permitiría uniformar la compensación de los miembros que participan en la función adjudicativa y reconocer las responsabilidades inherentes al ejercicio de sus funciones.⁴

Por último, respecto al Artículo 62, la ASG recomienda eliminar el requisito de establecer mediante reglamento los cargos, derechos o aranceles correspondientes a la presentación de recursos, expedición de copias y otros trámites o servicios. En su lugar, propone facultar expresamente al Administrador de la ASG para establecerlos mediante carta circular u otro mecanismo administrativo. La ASG fundamenta esta recomendación en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales de P.R.*, 213 D.P.R. 685 (2024), señala que la modificación permitiría establecer y revisar dichos cargos sin necesidad de llevar a cabo un proceso de reglamentación. Finalmente, recomienda que ambas enmiendas adicionales sean consideradas como parte del P. del S. 1425.⁵

Junta Revisora de Subastas de la ASG

En su memorial, la Junta Revisora de Subastas explica que es un organismo de naturaleza cuasijudicial encargado de revisar las impugnaciones de determinaciones y adjudicaciones relacionadas con los procesos de adquisición gubernamental. Entre sus facultades se encuentran revisar y adjudicar impugnaciones de subastas y propuestas, celebrar vistas para argumentos orales, recibir evidencia y emitir órdenes y resoluciones con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, salvaguardando los derechos procesales y sustantivos de las partes.⁶

⁴ Véase, Memorial Explicativo de la Administración de Servicios Generales sobre el P. del S. 1425, de 1 de septiembre de 2026.

⁵ *Id.*

⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Junta Revisora de Subastas de la ASG sobre el P. del S. 1425, de 16 de septiembre de 2026.



En su análisis, la Junta señala que su función principal no consiste en realizar auditorías, certificar estados financieros ni desempeñar funciones propias de un Contador Público Autorizado (CPA), sino en revisar las determinaciones de las juntas de subastas mediante la interpretación y aplicación de la Ley 73-2019, sus reglamentos y la jurisprudencia aplicable. Destaca que las controversias ante su consideración involucran asuntos relacionados con los términos y condiciones de las subastas, el cumplimiento de los pliegos, los procedimientos de evaluación y adjudicación, el debido proceso de ley, la jurisdicción y la legitimación, por lo que entiende que el conocimiento especializado requerido para el desempeño cotidiano de sus funciones es predominantemente de naturaleza jurídica.⁷

Asimismo, la Junta aclara que sustituir el requisito de que uno de sus miembros asociados sea CPA no impide recurrir a conocimientos contables o financieros cuando una controversia particular así lo requiera, ya que la propia Ley 73-2019 permite contar con los recursos técnicos, legales y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones. En virtud de lo anterior, **la Junta Revisora de Subastas favorece la aprobación del P. del S. 1425.**⁸

Departamento de Justicia

En su memorial, el Departamento de Justicia reconoce que las funciones de la Junta Revisora de Subastas son de naturaleza adjudicativa y cuasijudicial, pues requieren interpretar y aplicar leyes y reglamentos, evaluar evidencia y velar por el debido proceso de ley. En ese contexto, coincide en que exigir que los miembros asociados sean abogados responde a las funciones que desempeña la Junta y permite contar con conocimientos

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Junta Revisora de Subastas de la ASG sobre el P. del S. 1425, de 16 de septiembre de 2026.

⁸ *Id.*



especializados para atender las controversias relacionadas con los procesos de contratación y licitación pública.⁹

No obstante, el Departamento señala que la medida elimina el requisito vigente de que al menos uno de los miembros asociados sea Contador Público Autorizado (CPA), a pesar de que la propia Exposición de Motivos indica que no se pretende excluir el conocimiento contable o financiero de los procesos de revisión. Por ello, entiende que no sería obligatorio eliminar dicho requisito y plantea que podría mantenerse un miembro asociado que, además de cumplir con el nuevo requisito de ser abogado, también sea CPA, de manera que la Junta conserve pericia para atender asuntos de naturaleza financiera. Asimismo, Justicia señala que el requisito de ser abogado propuesto por la medida se limita a los dos miembros asociados y no se extiende al miembro alterno, por lo que recomienda evaluar si dicha exclusión responde a una decisión deliberada o a una inadvertencia. También recomienda revisar la disposición de vigencia inmediata y establecer un término de transición razonable en caso de que los miembros actuales no cuenten con las nuevas cualificaciones profesionales requeridas.¹⁰

Finalmente, el Departamento de Justicia concluye que **no existe impedimento legal para que el P. del S. 1425 continúe su trámite legislativo**, sujeto a la consideración de sus recomendaciones. En particular, reconoce que exigir que los miembros asociados sean abogados es cónsono con la naturaleza adjudicativa y cuasijudicial de la Junta, pero recomienda preservar la pericia contable y financiera, evaluar la cualificación profesional del miembro alterno y establecer una transición razonable para la entrada en vigor de los nuevos requisitos.¹¹

⁹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 1425, de 16 de septiembre de 2026.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*



HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis del P. del S. 1425 y de los memoriales recibidos, esta Comisión reconoce que la Junta Revisora de Subastas ejerce funciones de naturaleza cuasijudicial y adjudicativa. Entre sus responsabilidades se encuentran revisar y adjudicar impugnaciones relacionadas con los procesos de adquisición gubernamental, celebrar vistas, recibir evidencia y emitir órdenes y resoluciones que contienen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, salvaguardando los derechos procesales y sustantivos de las partes.

La Comisión reconoce que el ejercicio de estas funciones requiere conocimientos especializados en materias de naturaleza jurídica, particularmente en derecho administrativo, contratación gubernamental, procedimientos adjudicativos, interpretación legal y reglamentaria y debido proceso de ley. En ese sentido, las controversias sometidas ante la Junta requieren evaluar el cumplimiento con los términos y condiciones de las subastas, los procedimientos de evaluación y adjudicación, la suficiencia de las notificaciones, asuntos jurisdiccionales y otros aspectos procesales y sustantivos. Asimismo, esta Comisión toma en consideración que la función principal de la Junta Revisora no consiste en realizar auditorías, certificar estados financieros ni desempeñar otras funciones propias de un Contador Público Autorizado. Si bien determinadas controversias pueden involucrar asuntos financieros, económicos o contables, la Ley 73-2019 permite que la Junta cuente con los recursos técnicos, legales y administrativos necesarios cuando la naturaleza particular de un asunto requiera conocimiento especializado.

En conclusión, esta Comisión entiende que la composición permanente de la Junta debe responder a la naturaleza primordial de las funciones que le han sido delegadas. Por consiguiente, se recomienda sustituir el requisito vigente de que al menos uno de los



miembros asociados sea Contador Público Autorizado, para disponer que ambos miembros asociados deberán ser abogados debidamente autorizados para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, conforme propone el P. del S. 1425.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1425**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el P. del S. 1425 constituye una iniciativa dirigida a fortalecer la composición profesional de la Junta Revisora de Subastas, en atención a la naturaleza cuasijudicial y adjudicativa de sus funciones. La enmienda propuesta procura que la preparación profesional de sus miembros asociados guarde relación directa con las funciones jurídicas y adjudicativas que desempeña la Junta, fortaleciendo así su capacidad para atender las controversias sometidas ante su consideración.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 1425 sin enmiendas.

X

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1425

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de modificar los requisitos de los miembros asociados de la Junta Revisora de Subastas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, creó la Junta Revisora de Subastas como el organismo encargado de revisar y adjudicar las controversias que surjan de los procesos de adquisición del Gobierno de Puerto Rico.

La Junta Revisora ejerce funciones de naturaleza eminentemente adjudicativa y cuasijudicial. Ante su consideración se presentan controversias que requieren la interpretación y aplicación de leyes, reglamentos, pliegos y condiciones de subastas, así como la evaluación de evidencia y de los procedimientos seguidos por las entidades

gubernamentales. Asimismo, corresponde a la Junta garantizar que las partes tengan un proceso justo y que las determinaciones impugnadas se ajusten al ordenamiento jurídico aplicable.

Actualmente, la Ley Núm. 73-2019 requiere que uno de los miembros asociados de la Junta Revisora sea un Contador Público Autorizado (CPA). Sin embargo, las funciones de la Junta no comprenden la realización de auditorías, la certificación de estados financieros, la fiscalización de operaciones contables ni el desempeño de funciones propias de un CPA. Aunque determinadas controversias puedan involucrar precios, costos o información financiera, ello no convierte a la Junta Revisora en un organismo de naturaleza fiscal o contable.

Por el contrario, la naturaleza de las funciones que desempeña la Junta requiere conocimientos especializados en derecho administrativo, contratación gubernamental, procedimientos adjudicativos, interpretación estatutaria y reglamentaria, evaluación de evidencia y garantías del debido proceso de ley. En este contexto, la presencia de un abogado o abogada admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico resulta más cónsona con la función revisora y adjudicativa que la Ley le confiere a dicho organismo.

La participación de un profesional del derecho contribuirá, además, a fortalecer la capacidad de la Junta para resolver controversias de manera independiente, uniforme y conforme a derecho, particularmente cuando estén involucradas cuestiones de procedimiento, interpretación legal, debido proceso, términos de subasta y cumplimiento con los requisitos establecidos por la Administración de Servicios Generales.

La presente medida no pretende excluir el conocimiento contable o financiero de los procesos de revisión. Cuando una controversia particular requiera conocimientos especializados en dichas áreas, la Junta podrá contar con el asesoramiento técnico o pericial necesario. Lo que se propone es que la composición permanente de la Junta responda a la naturaleza primordial de sus funciones y no a una disciplina profesional que, aunque pertinente en determinados casos, no constituye el núcleo de su función adjudicativa.

Por tanto, esta Administración entiende necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 73-2019 para sustituir el requisito de que uno de los miembros de la Junta Revisora sea Contador Público Autorizado por el requisito de que todos sus miembros sean abogados o abogadas debidamente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

Esta enmienda fortalecerá el carácter cuasijudicial de la Junta Revisora, promoverá una adecuada protección del debido proceso de ley y permitirá que dicho organismo cuente, como parte de su composición, con un profesional cuya preparación guarde relación directa con la interpretación y aplicación del derecho y con la adjudicación de las controversias sometidas a su consideración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 56. – Nombramientos.

La Junta Revisora estará compuesta por: un (1) Presidente, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno. Serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta Revisora deberá ser un abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ocupará su puesto a tiempo completo. De igual forma, **[al menos uno (1) de los miembros asociados deberá ser un Contador Público Autorizado]** *ambos miembros asociados deberán ser abogados debidamente autorizados para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

Los miembros de la Junta Revisora deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia luego de haber sido debidamente admitidos a ejercer sus **[respectivas]** profesiones en Puerto Rico **[, según aplique]**.

1 ...

2 ...

3 ...

4 ..."

5 Sección 2.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere
7 declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal decisión no afectará,
8 perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, la cual continuará en pleno vigor y efecto.

9 Sección 3.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'26PM 1:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 388

INFORME FINAL

1 de octubre
~~24 de septiembre de 2026~~

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento con la encomienda conferida mediante la Resolución del Senado 388, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo su Informe Final, luego de evaluar la información relacionada con el desarrollo, alcance, financiamiento y estado del Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución del Senado 388 ordenó realizar una investigación sobre el estado y desarrollo del Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo, incluyendo sus obras principales, fases de construcción, recursos económicos asignados y disponibles, modificaciones al diseño, factores técnicos y administrativos que han incidido en su ejecución y la coordinación entre las entidades estatales, federales y municipales concernidas.

Asimismo, la medida procura identificar las necesidades de financiamiento y las gestiones necesarias para propiciar la continuidad y eventual culminación del proyecto, considerando su importancia para la protección de las comunidades, propiedades e infraestructura ubicadas en zonas susceptibles a inundaciones.

INTRODUCCIÓN

El control y manejo adecuado de las inundaciones constituye un asunto de seguridad pública y protección de vidas y propiedades. El Río Grande de Arecibo

representa un componente significativo del sistema hidrográfico de la zona norte de Puerto Rico y, debido a sus características y al desarrollo de comunidades e infraestructura en áreas susceptibles a inundaciones, requiere medidas de mitigación que atiendan de manera integral los riesgos existentes.

En este contexto, el Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo constituye una obra de infraestructura de importancia estratégica para reducir la vulnerabilidad de las comunidades y proteger bienes públicos y privados.

Como parte de la investigación, la Comisión realizó gestiones dirigidas a recopilar información actualizada de las entidades con inherencia en el proyecto, incluyendo el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Municipio de Arecibo.

La Comisión hace constar que no se recibieron memoriales escritos durante la consideración de la medida. No obstante, se llevaron a cabo gestiones y reuniones de trabajo encaminadas a obtener información pertinente sobre el estado de la obra, sus componentes, recursos disponibles y los principales factores que inciden en su ejecución.

ALCANCE DEL INFORME

La Resolución del Senado 388 encomendó a esta Comisión investigar el desarrollo y estado del Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo, incluyendo, entre otros asuntos:

- 
1. El estado actual del proyecto y de las obras contempladas.
 2. El alcance de las distintas fases de construcción.
 3. Los fondos asignados, utilizados y disponibles.
 4. Los cambios efectuados al diseño original.
 5. Los factores técnicos y administrativos que han incidido en el desarrollo del proyecto.
 6. La coordinación entre las agencias estatales, federales y municipales concernidas.
 7. Las necesidades de financiamiento para permitir la continuación y culminación de las obras.
 8. El impacto que la culminación del proyecto tendría sobre la protección de las comunidades y propiedades ubicadas en zonas susceptibles a inundaciones.

El alcance de la investigación estuvo dirigido, por tanto, a obtener una visión integral del estado actual de una obra de infraestructura considerada de importancia para el Municipio de Arecibo y las comunidades ubicadas en su área de influencia.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Luego de evaluar la información recopilada, la Comisión formula los siguientes hallazgos:

El Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo constituye una obra de infraestructura de importancia para la mitigación del riesgo de inundaciones y la protección de vidas, propiedades e infraestructura, particularmente en comunidades históricamente vulnerables.

Conforme a la información presentada a la Comisión, el proyecto contempla diversos componentes dirigidos a reducir el impacto de las inundaciones, entre ellos:

- Construcción de muros de contención y diques a lo largo del Río Grande de Arecibo;
- Mejoras al cauce del río;
- Reemplazo de tres puentes;
- Construcción de un canal de desviación en el Río Santiago;
- Construcción de un dique y canal corto en el Río Tanamá; y
- Medidas de mitigación relacionadas con humedales.

Estos componentes responden a una estrategia integral de control y mitigación del riesgo de inundaciones en las áreas comprendidas dentro de la zona de impacto del proyecto.

Uno de los principales retos identificados corresponde al aumento significativo en el costo estimado del proyecto. Según la información presentada, para el año 2021 el costo estimado de la obra era de aproximadamente \$174 millones, mientras que la proyección actualizada podría superar los \$500 millones.

Este incremento representa una diferencia sustancial respecto a las estimaciones anteriores y constituye un factor determinante para la continuidad y culminación del proyecto.

La Comisión fue informada de que las condiciones actuales del terreno han requerido modificaciones y trabajos adicionales de diseño. Dichos ajustes responden, entre otros factores, a las condiciones físicas existentes y a los efectos de eventos atmosféricos ocurridos durante las últimas décadas.

La actualización del diseño resulta necesaria para que las obras respondan a las condiciones actuales del área y mantengan los objetivos de seguridad y protección para los cuales fueron concebidas.

En cuanto a los recursos destinados a la segunda fase del proyecto, se informó a la Comisión que existía una asignación aproximada de \$82 millones, de los cuales una parte había sido utilizada para trabajos de diseño y estudios técnicos. Conforme a la información suministrada, permanecían disponibles aproximadamente \$50 millones.

La diferencia entre los recursos disponibles y el costo estimado actualizado evidencia una brecha financiera significativa que deberá ser atendida para garantizar la ejecución integral de la obra.

La magnitud del incremento en los costos proyectados hace necesario continuar las gestiones dirigidas a identificar y asegurar recursos adicionales, tanto federales como estatales, que permitan mantener la continuidad del proyecto y reducir el riesgo de nuevas interrupciones o retrasos.

La complejidad técnica, económica, ambiental y administrativa del proyecto requiere una coordinación efectiva y continua entre el USACE, el DRNA, el Municipio de Arecibo y las demás entidades con jurisdicción o responsabilidades relacionadas con permisos, infraestructura, asuntos ambientales y financiamiento.

RECOMENDACIONES

A la luz de los hallazgos antes expuestos, la Comisión recomienda:

 Que el Gobierno de Puerto Rico, por medio de las agencias correspondientes, continúe colaborando estrechamente con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos para facilitar la continuidad y ejecución del Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo.

Que se intensifiquen las gestiones ante las entidades federales y estatales pertinentes para identificar y asegurar los recursos económicos adicionales necesarios para la ejecución y culminación del proyecto.

Que las agencias concernidas mantengan actualizada la información relacionada con el costo estimado de la obra, sus fases de ejecución, diseño, necesidades de financiamiento y calendario proyectado.

Que se fortalezca la coordinación interagencial entre el USACE, el DRNA, el Municipio de Arecibo y las demás entidades con inherencia en el proyecto, con el propósito de agilizar procesos y reducir posibles retrasos técnicos, administrativos o relacionados con permisos.

Que toda modificación al diseño responda a criterios técnicos actualizados y a las condiciones actuales del terreno, procurando garantizar la seguridad de las comunidades y el uso eficiente y responsable de los fondos públicos.

Que se continúen identificando alternativas de financiamiento que permitan atender la brecha existente entre los recursos actualmente disponibles y el costo actualizado del proyecto.

Que las entidades concernidas mantengan mecanismos adecuados de comunicación con el Municipio de Arecibo y las comunidades potencialmente afectadas, particularmente respecto a avances sustanciales del proyecto que puedan incidir sobre su seguridad, movilidad e infraestructura.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo reconoce la importancia del Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo como una obra de infraestructura necesaria para la mitigación del riesgo de inundaciones y la protección de vidas, propiedades e infraestructura en el Municipio de Arecibo.

La investigación realizada permitió identificar los principales componentes del proyecto, conocer su estado de planificación y diseño, así como evaluar los recursos económicos disponibles y los retos que actualmente inciden sobre su ejecución.

Entre los hallazgos de mayor relevancia se encuentra el aumento sustancial del costo estimado de la obra, de aproximadamente \$174 millones en 2021 a una proyección que podría superar los \$500 millones, además de la necesidad de actualizar el diseño conforme a las condiciones actuales del terreno.

Asimismo, la Comisión tomó conocimiento de una asignación aproximada de \$82 millones para la segunda fase, de la información suministrada.

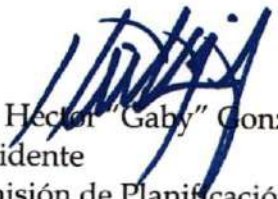
La información evaluada evidencia que la principal dificultad para la culminación del proyecto consiste en armonizar su costo actualizado con los recursos disponibles y gestionar las asignaciones adicionales necesarias para completar una obra de esta magnitud.

Por consiguiente, la Comisión entiende que la continuidad del proyecto requiere un esfuerzo coordinado entre el Gobierno federal, el Gobierno de Puerto Rico, el Municipio de Arecibo y las demás entidades concernidas. Asimismo, considera necesario mantener como prioridad la identificación de recursos y mecanismos que permitan avanzar hacia su ejecución y eventual culminación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, luego de considerar la información recopilada durante el proceso investigativo, recomienda la aprobación y acogimiento del presente Informe Final de la Resolución del Senado 388, por entender

que la investigación realizada permitió atender el propósito de la medida, identificar los principales retos que enfrenta el Proyecto de Control de Inundaciones del Río Grande de Arecibo y formular recomendaciones dirigidas a promover su continuidad y eventual culminación.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López

Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'26PM 2:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 435

PRIMER INFORME PARCIAL

1 de octubre
de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Primer Informe Parcial de la R. del S. 435.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HKK
La Resolución del Senado 435 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el impacto de los apagones y fluctuaciones de energía eléctrica en el funcionamiento del sistema de acueductos y alcantarillados de Puerto Rico; los daños ocasionados a bombas y otros equipos esenciales para su operación; la continuidad del servicio a la ciudadanía; y la coordinación y posible responsabilidad de LUMA Energy LLC; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Resolución del Senado 435 surge ante la preocupación por los eventos recurrentes de apagones y fluctuaciones en el suministro de energía eléctrica y el impacto que estos han tenido sobre la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en Puerto Rico. Particularmente, existe preocupación por los efectos que dichas interrupciones y variaciones puedan estar ocasionando sobre bombas, motores, paneles eléctricos, sistemas de control y otros equipos indispensables para la operación continua del sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. A ello se suma la inversión millonaria que la Autoridad ha tenido que realizar durante los últimos años en la adquisición de generadores eléctricos, equipos y otros materiales dirigidos a mitigar los efectos de la inestabilidad del sistema eléctrico.

Asimismo, estos eventos pueden incidir directamente sobre la continuidad y confiabilidad del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, provocando interrupciones, problemas de presión y la necesidad de activar medidas de emergencia para mantener en funcionamiento instalaciones esenciales.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentarán los primeros hallazgos realizados por la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo sobre la magnitud de estos impactos, los daños ocasionados a la infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y las medidas adoptadas para garantizar la continuidad del servicio, así como la coordinación y posible responsabilidad de las entidades encargadas del sistema eléctrico.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

1444 La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Como resultado, se examinaron las respuestas a dicho requerimiento:

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Presidente Ejecutivo, el Ing. Luis R. González Delgado.

En respuesta a la frecuencia y naturaleza de los eventos de interrupción y fluctuación del servicio eléctrico que hayan afectado instalaciones del sistema de acueductos y alcantarillados, la Autoridad informa que comúnmente se reporta un promedio de 20 incidencias diarias relacionadas con fallas en el servicio eléctrico, con picos de hasta 50 querellas diarias. Añaden que durante el año fiscal 2024-2025 se reportaron 8,175 querellas relacionadas con fallas en el servicio eléctrico, mientras que en el año fiscal en curso, hasta abril de 2026, se habían registrado aproximadamente 6,014 querellas.

Sobre el impacto de dichos eventos en la continuidad y confiabilidad del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario recalcan que los eventos de interrupción del servicio eléctrico afectan directamente la continuidad y confiabilidad de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, a pesar de los esfuerzos realizados por la Autoridad para contar con generadores eléctricos de emergencia. Aclaran que no todas las instalaciones de la Autoridad cuentan con generadores y que, en múltiples ocasiones, los equipos disponibles confrontan averías debido al uso intensivo o a que requieren reemplazo por obsolescencia o desgaste. Establecen que, como consecuencia, durante o después de un evento de interrupción eléctrica, el sistema de distribución de agua potable

puede vaciarse, incluyendo las cisternas de los clientes que cuentan con estas. Por tanto, el restablecimiento del servicio no es inmediato.

En cuanto al sistema sanitario, debido a que los clientes continúan utilizando sus cisternas y reservas de agua potable, el sistema de alcantarillado continúa recibiendo flujo sanitario y de no contar con energía eléctrica para operar las estaciones de bombeo y vaciar los pocetos sanitarios, podría ocurrir un desborde en los puntos mas bajos de la red sanitaria. Por lo tanto, la inestabilidad en el servicio eléctrico puede redundar tanto en impactos ambientales como en deficiencias temporeras en el servicio de agua potable. En los registros de la Autoridad, estos comparten que durante el año fiscal 2024-2025 se identificaron incidencias que afectaron desde un promedio de 7,520 clientes por día hasta un máximo de 544,421 clientes por día. En el año fiscal en curso, el promedio de clientes afectados por día fluctúa entre 3,850 y 64,429 clientes.

Relacionado a los efectos de las fluctuaciones de energía eléctrica en la integridad y funcionamiento de bombas, motores, sistemas eléctricos y equipos de control, expresan que, en los motores, las fluctuaciones de voltaje provocan sobrecalentamiento debido a las variaciones constantes de energía. Asimismo, expresan que cuando las fluctuaciones exceden los parámetros operacionales establecidos, el equipo se apaga automático y posteriormente vuelve a encenderse, generando sobrecalentamiento adicional con cada arranque. Esto ocasiona daños en el aislamiento, reducción de la vida útil del equipo y la necesidad de reparaciones recurrentes. Por ello, la Autoridad procura limitar la frecuencia de arranques conforme a las especificaciones y clasificación de cada motor.

En cuanto a las bombas, indican que las fluctuaciones provocan estrés mecánico que puede ocasionar roturas de ejes y acoples debido a los encendidos y apagados súbitos. Añaden que igualmente, pueden provocar golpes de ariete en la red de distribución, generando roturas en tuberías y otros componentes del sistema.

Con relación a los sistemas de control y sus componentes electrónicos expresan que son altamente susceptibles a las variaciones de voltaje, las cuales pueden dejar fuera de operación los sistemas de arranque de motores. Indican que, en ocasiones, estas fluctuaciones general señales erróneas que requieren la intervención de personal técnico de la Autoridad para reiniciar manualmente los sistemas, por lo que ocasiona un tiempo de respuesta mayor.

Sobre los mecanismos de coordinación, comunicación y respuesta entre las entidades responsables del sistema eléctrico y del sistema de acueductos y alcantarillados, informan que la Autoridad cuenta con cinco centros operacionales regionales denominados "Regional Operational Centers" (ROC), desde donde se reportan las incidencias mediante el correo electrónico provisto por LUMA para atender las querellas relacionadas con el servicio eléctrico. Posteriormente, LUMA remite el número de querella correspondiente para seguimiento y documentación. Indican que LUMA remite informes de estatus de querellas tres veces al día y los ROC mantienen comunicación directa vía telefónica con el centro de despacho de LUMA, además de

celebrar reuniones periódicas tanto a nivel ejecutivo como técnico, en las cuales se discuten situaciones operacionales, procesos y áreas de oportunidad.

En respuesta a la evaluación de posibles responsabilidades de LUMA Energy LLC conforme a la normativa, contratos y reglamentos aplicables, la Autoridad se limitó a indicar que dicha entidad (LUMA) debe garantizar a sus clientes una entrega de voltaje dentro de un margen de $\pm 5\%$ de voltaje nominal.

En cuanto a las medidas adoptadas por la Autoridad para manejar y mitigar los efectos de las fluctuaciones de voltaje ocasionadas por los relevos de carga implementados por LUMA Energy y el impacto fiscal expresan que la Autoridad ha tenido que adoptar medidas adicionales, más allá del alquiler o adquisición de generadores eléctricos, para mitigar los efectos de las fluctuaciones y desbalances de voltaje. Entre estas medidas se encuentran:

- 
- Aumentar la capacidad de ciertos motores para compensar las variaciones de voltaje y corriente y garantizar temperaturas operacionales adecuadas que eviten daños por degradación del aislamiento.
 - En algunas instalaciones ampliar el rango permisible de altos y bajos voltajes a más de $\pm 10\%$ para mantener la operación y evitar interrupciones del servicio a los clientes. No obstante, esta práctica acelera la degradación de los motores y aumenta los costos de adquisición, mantenimiento y reparación de equipos.
 - Gastos significativos relacionados con la instalación y operación de generadores de emergencia para garantizar la continuidad del servicio. Esto incluye costo por concepto de combustible, mantenimiento, reparación y contratación de servicios especializados para asegurar su disponibilidad, toda vez que la Autoridad no cuenta con el personal suficiente para atender internamente todos los equipos adquiridos.

Según informa la Autoridad, actualmente cuenta con 1,459 generadores operacionales. Adicional, han instalado equipos de protección eléctrica, tales como "Power Conditioners" y "Surge Protectors", con el propósito de preservar equipos eléctricos, PLC, sensores, "Soft Starters" y "Variable Frequency Drives" (VFD), entre otros componentes de alto costo cuya avería puede provocar interrupciones operacionales significativas. Con relación al impacto fiscal, los gastos relacionados con alquiler de generadores y combustible superan los \$12 millones anuales en el presupuesto del año fiscal correspondiente.

Finalmente, la Autoridad entiende que existe un área de oportunidad para formalizar acuerdos de colaboración entre ambas entidades, lo cual podría redundar en tiempos de respuesta más ágiles y ahorros operacionales para la Autoridad.

CONCLUSIÓN

Del análisis de la información suministrada hasta el momento, esta Comisión entiende que los apagones, fluctuaciones y desbalances en el suministro de energía eléctrica representan un reto significativo para la operación continua y confiable del sistema de acueductos y alcantarillados de Puerto Rico. La información provista por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados evidencia que estos eventos no se limitan a interrupciones temporeras del servicio eléctrico, sino que tienen consecuencias directas sobre la infraestructura, la continuidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y los recursos económicos necesarios para mantener en funcionamiento el sistema.

Particularmente, resulta preocupante la frecuencia de las incidencias relacionadas con el servicio eléctrico, así como los efectos que las fluctuaciones de voltaje pueden ocasionar sobre motores, bombas, sistemas de control y demás componentes esenciales. La exposición recurrente de estos equipos a condiciones eléctricas inestables provoca sobrecalentamiento, estrés mecánico, deterioro de componentes, reducción de su vida útil y una mayor necesidad de mantenimiento y reparación.

De igual manera, la investigación ha permitido identificar las medidas extraordinarias que la Autoridad ha tenido que adoptar para mitigar estos efectos y procurar la continuidad del servicio. Entre estas se encuentran el aumento en la capacidad de determinados motores, la ampliación de los rangos operacionales de voltaje, la instalación de equipos especializados de protección eléctrica y la utilización de 1,459 generadores operacionales. Estas medidas conllevan un impacto económico considerable, destacándose que solamente los gastos relacionados con el alquiler de generadores y combustible superan los doce millones de dólares (\$12,000,000) anuales, sin considerar la totalidad de los gastos asociados al mantenimiento, reparación, sustitución y protección de equipos.

Asimismo, aunque la información recibida refleja que existen mecanismos de comunicación y coordinación operacional entre la Autoridad y LUMA Energy, LLC, la propia Autoridad reconoce que existe espacio para fortalecer dicha relación mediante la formalización de acuerdos de colaboración que permitan agilizar los tiempos de respuesta y generar ahorros operacionales.

En esta etapa de la investigación, la Comisión entiende que los hallazgos obtenidos ameritan continuar examinando la magnitud del impacto que la inestabilidad del sistema eléctrico tiene sobre la infraestructura de la Autoridad y sobre la continuidad del servicio que recibe la ciudadanía, así como profundizar en los costos asociados, los mecanismos de coordinación existentes y las responsabilidades que puedan corresponder a las entidades concernidas. Al tratarse de un Primer Informe Parcial, la Comisión continuará recopilando y evaluando información que permita formular determinaciones y recomendaciones adicionales conforme avance la investigación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 435.

Respetuosamente sometido,


Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 11 26PM 1:51
TRAMITE Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 508

INFORME FINAL

1 de octubre
— 21 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 508.

ALCANCE DE LA MEDIDA

14/11
La Resolución del Senado 508 ordena a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo realizar una investigación sobre las condiciones de la infraestructura que anteriormente servía al barrio Perchas, las razones para el cese de operaciones de la antigua Planta de Filtración Perchas, la transferencia del servicio al Sistema Lares Espino y las condiciones actuales relacionadas con la prestación del servicio de agua potable a las comunidades afectadas.

De igual forma, la medida procura examinar las interrupciones reportadas en el servicio, las acciones adoptadas por la AAA para atenderlas y la viabilidad de rehabilitar o reactivar la infraestructura existente en Perchas.

INTRODUCCIÓN

Como parte de la investigación, la Comisión solicitó información a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con el propósito de obtener datos oficiales sobre la operación histórica de la Planta de Filtración Perchas, las circunstancias que condujeron

a su cierre, la integración de los abonados al Sistema Lares Espino y los proyectos de infraestructura dirigidos a fortalecer la confiabilidad y continuidad del servicio.

La investigación comprendió, entre otros asuntos, los siguientes:

1. Las condiciones de la antigua Planta de Filtración Perchas y las razones que motivaron el cese de sus operaciones.
2. La transferencia del servicio al Sistema Lares Espino y la capacidad de dicho sistema para atender la población servida.
3. Las interrupciones del servicio de agua potable reportadas en las comunidades concernidas y las circunstancias relacionadas con dichas interrupciones.
4. Las medidas adoptadas por la AAA para atender las necesidades operacionales del sistema.
5. La viabilidad de rehabilitar o reactivar la antigua infraestructura de Perchas.
6. Los proyectos de mejoras y rehabilitación actualmente dirigidos a fortalecer el Sistema Lares Espino.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación en torno a documentar, analizar y evaluar los hallazgos identificados por la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo en relación con la magnitud de los impactos observados en el sistema objeto de estudio. La investigación estará dirigida a establecer una visión integral de las condiciones actuales, los factores que inciden en su funcionamiento y las consecuencias asociadas a las interrupciones y limitaciones identificadas.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo requirió información a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Como resultado, se examinaron las respuestas a dicho requerimiento:

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Presidente Ejecutivo, el Ing. Luis R. González Delgado.

Como parte del análisis de la información provista, se evaluó la situación relacionada con la antigua Planta de Filtración Perchas, localizada en la carretera PR-435, km 0.5, en el municipio de San Sebastián, así como la transferencia del servicio al Sistema Lares-Espino y las condiciones actuales de operación y rehabilitación de dicho sistema. La información suministrada por la AAA permite establecer el historial operacional de la instalación, las razones que llevaron al cese de sus operaciones, las medidas adoptadas

para garantizar la continuidad del servicio de agua potable y los proyectos actualmente dirigidos a fortalecer la infraestructura que sirve a las comunidades de la zona.

De acuerdo con la información provista por la AAA, la Planta de Filtración Perchas cesó operaciones el 3 de junio de 2011. El cierre fue producto de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad, mediante las cuales se identificaron limitaciones significativas en la capacidad de la instalación, la disponibilidad de agua superficial como fuente de abasto, la capacidad de producción y el cumplimiento de los parámetros regulatorios aplicables. La planta era de pequeña capacidad y utilizaba una fuente de agua superficial que no resultaba suficiente para sostener de manera adecuada la demanda de la población servida. A esto se añadían limitaciones operacionales y de infraestructura que dificultaban la continuidad de sus operaciones bajo las condiciones requeridas.

La información provista establece que el cierre de la Planta de Filtración Perchas ocurrió en 2011, varios años antes del huracán María. Por tanto, el cese de operaciones no estuvo relacionado con dicho evento atmosférico, sino con determinaciones técnicas y operacionales realizadas previamente por la AAA. Esta distinción resulta relevante al evaluar las condiciones actuales del sistema, debido a que el cierre de la planta fue una determinación anterior e independiente de los daños o efectos ocasionados posteriormente por el huracán María.



Como consecuencia del cierre de la Planta de Filtración Perchas, la AAA integró la población anteriormente servida por el Sistema Perchas al Sistema Lares-Espino mediante interconexiones y mejoras a la infraestructura existente. Según los datos poblacionales correspondientes a 2011, el Sistema Perchas, identificado con el PWSID 3443, servía aproximadamente a 2,006 personas antes del cierre y pasó a registrar cero personas servidas después de la integración. Por su parte, el Sistema Lares-Espino, identificado con el PWSID 3872, servía aproximadamente a 14,784 personas antes del cierre y aumentó a 16,790 personas luego de incorporar la población que anteriormente dependía del Sistema Perchas.

Esta transición evidencia que la estrategia adoptada por la AAA no consistió en eliminar el servicio de agua potable a la comunidad, sino en trasladar la función de abastecimiento a un sistema con mayor capacidad y confiabilidad operacional. De esta manera, la población anteriormente atendida por la Planta de Filtración Perchas pasó a depender del Sistema Lares-Espino como parte de una estrategia de consolidación del servicio.

Con el cese de operaciones de la Planta de Filtración Perchas también cesó la descarga asociada a la instalación hacia el cuerpo de agua conocido como Perchas Creek. Según la información suministrada, la AAA notificó esta condición a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) mediante un Affidavit relacionado

con la exención del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes (NPDES). Asimismo, el cierre fue notificado a las agencias reguladoras pertinentes, incluyendo el Departamento de Salud y la EPA, quedando el Sistema Perchas clasificado como inactivo.

La información recibida, por tanto, refleja que el cierre de la instalación fue acompañado por las gestiones regulatorias correspondientes y por el cambio formal en la condición operacional del sistema. Esto permitió documentar que la planta dejó de operar como instalación de producción de agua potable y que su descarga al cuerpo de agua asociado también cesó.

La antigua Planta de Filtración Perchas permanece fuera de operación y, según la información provista por la AAA, presenta un deterioro considerable. La Autoridad señala que no resulta viable rehabilitar la instalación existente debido a la combinación de las condiciones severas de deterioro, su limitada capacidad operacional y la inexistencia de una fuente de agua cruda con características adecuadas y suficiente disponibilidad en el área.



En este sentido, la problemática asociada con la antigua planta no se limita a la rehabilitación de estructuras, equipos o componentes individuales. Para restablecer una instalación de producción de agua potable en esa ubicación sería necesario considerar la construcción de una planta completamente nueva, además del desarrollo de una fuente de abasto que pudiera satisfacer las necesidades de producción. Por consiguiente, la información suministrada por la AAA apunta a que mantener la estrategia de integración al Sistema Lares-Espino resulta diferente a intentar reactivar la antigua instalación.

El Sistema Lares-Espino constituye actualmente la infraestructura principal mediante la cual se atiende la población que anteriormente dependía del Sistema Perchas. De acuerdo con la información provista, el sistema cuenta con una capacidad de diseño de aproximadamente 4.0 millones de galones diarios (MGD) y una producción promedio de aproximadamente 2.5 MGD. La infraestructura incluye una represa, planta de filtros, estaciones de relevo, instalaciones de bombeo, tanques y componentes de distribución, tiene además un alcance regional, ya que sirve sectores localizados en los municipios de Lares, San Sebastián, Las Marías, Maricao y Hatillo. Esta configuración evidencia que se trata de un sistema de mayor alcance que la antigua Planta de Filtración Perchas y que su operación resulta fundamental para la prestación del servicio a una población considerablemente mayor.

Aunque la antigua Planta de Filtración Perchas permanece fuera de servicio, la AAA continúa operando infraestructura relacionada con el almacenamiento, bombeo y distribución de agua potable en el área. Entre los componentes identificados por la Autoridad se encuentran el Tanque Perchas, el Tanque Alemany y la Estación de Bombas Llanadas.

Por tanto, el cierre de la planta de filtración no debe interpretarse como el abandono de toda la infraestructura hidráulica existente en la comunidad de Perchas. La operación de estos componentes permite mantener infraestructura de apoyo al sistema de distribución y demuestra que la presencia operacional de la AAA en el área continúa, aun cuando la producción de agua potable ya no se realiza en la antigua planta.

La información suministrada por la AAA establece una diferencia entre las razones que provocaron el cierre de la Planta de Filtración Perchas en 2011 y las interrupciones de servicio que se han producido recientemente. Mientras el cierre de Perchas respondió a limitaciones técnicas, operacionales, de capacidad, fuente de abasto y cumplimiento regulatorio, las interrupciones actuales están relacionadas con trabajos programados de rehabilitación, interconexión y mejoras en la Planta de Filtración Lares-Espino Nueva.

Estas labores forman parte de proyectos dirigidos a fortalecer la infraestructura existente y mejorar la continuidad, confiabilidad y resiliencia del servicio. En consecuencia, las interrupciones actuales deben analizarse dentro del contexto de los trabajos de construcción y rehabilitación que se encuentran en ejecución y no como una continuación de las causas que provocaron el cierre de Perchas en 2011.

 La AAA informó que mantiene en ejecución el proyecto de rehabilitación identificado como CIP 2 42 6100, dirigido a fortalecer la infraestructura del Sistema Lares-Espino. El proyecto contempla la rehabilitación de filtros, el reemplazo de equipos, válvulas y bombas, mejoras estructurales y al sistema de tratamiento, así como la instalación de un nuevo generador eléctrico. Estas obras están dirigidas a aumentar la confiabilidad operacional y la resiliencia del sistema ante interrupciones y eventos que puedan afectar la prestación del servicio.

Según la información suministrada, el proyecto presenta aproximadamente un 64 % de progreso y tiene una fecha de terminación proyectada para el segundo trimestre de 2027. Se estima que las mejoras beneficiarán aproximadamente a 14,826 familias. Además, la AAA se encuentra trabajando en el diseño para la rehabilitación de la toma de aguas crudas, cuya subasta se encuentra pautada para septiembre de 2026. Los proyectos son financiados mediante fondos provenientes de FEMA y CDBG-DR.

De la información presentada se desprende que la AAA adoptó una estrategia de sustitución y consolidación del servicio luego de determinar que la antigua Planta de Filtración Perchas no podía continuar operando de manera adecuada. La decisión estuvo fundamentada en una combinación de factores técnicos y operacionales que incluían la insuficiencia de la fuente de agua cruda, la limitada capacidad de producción, las condiciones de infraestructura y las exigencias regulatorias aplicables.

La integración de la población al Sistema Lares-Espino permitió utilizar una infraestructura de mayor capacidad de diseño y alcance regional. Sin embargo, debido a la importancia del sistema y a la necesidad de mantener su operación a largo plazo, la AAA continúa realizando inversiones significativas para rehabilitar sus componentes y fortalecer su confiabilidad. La ejecución del proyecto CIP 2 42 6100 y las obras relacionadas con la toma de agua cruda forman parte de esta estrategia de modernización.

La información provista también señala que estas iniciativas se desarrollan con financiamiento de FEMA y CDBG-DR y dentro del marco aplicable a la AAA como instrumentalidad territorial cubierta bajo PROMESA.

CONCLUSIÓN

Del análisis de la información suministrada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados hasta el momento, la Comisión informa que el cierre de la Planta de Filtración Perchas fue una determinación técnica adoptada en 2011 ante limitaciones relacionadas con la fuente de agua cruda, capacidad de producción, condiciones de infraestructura y requisitos regulatorios. La determinación ocurrió antes del huracán María y, por tanto, no tuvo como causa dicho evento.



Luego del cierre, la AAA implementó una estrategia de integración mediante la cual la población servida por Perchas pasó al Sistema Lares-Espino. Este sistema asumió la función de abastecimiento y actualmente constituye una infraestructura regional que atiende sectores de varios municipios. La antigua planta de Perchas permanece fuera de operación y, conforme a la información de la AAA, sus condiciones actuales y las limitaciones de la fuente de abasto hacen que una rehabilitación de la instalación existente no constituya una alternativa viable.

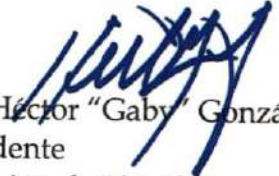
La situación actual se concentra en el mantenimiento, rehabilitación y fortalecimiento del Sistema Lares-Espino. Las interrupciones recientes se relacionan con trabajos programados y proyectos de infraestructura dirigidos a mejorar la confiabilidad y resiliencia del servicio. En particular, el proyecto CIP 2 42 6100 contempla múltiples mejoras al sistema de tratamiento, bombeo, energía e infraestructura, mientras que también se desarrolla la rehabilitación de la toma de aguas crudas.

Finalmente, la información presentada por la AAA documenta una transición de un sistema de filtración de pequeña capacidad y con limitaciones de abasto hacia un sistema de mayor escala, acompañado de inversiones de rehabilitación y modernización. La continuidad del servicio en la región depende actualmente de la operación y fortalecimiento del Sistema Lares-Espino, mientras que la antigua Planta de Filtración

Perchas permanece fuera de operación y no se contempla, bajo las condiciones descritas, como una instalación viable para ser rehabilitada y puesta nuevamente en servicio.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 508.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López

Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 664

INFORME POSITIVO

24 de septiembre de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP24'26PM6:15

JmCR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 664, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 664 tiene como fin "...establecer la "Ley para Prohibir la Competencia Desleal en Puerto Rico", con el propósito de prohibir los actos de competencia desleal según dispuestos en la presente ley; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", a los fines de disponer los mecanismos disponibles para que las personas en riesgo de ser afectadas puedan presentar sus reclamos; y para otros fines relacionados".

De acuerdo con su Exposición de Motivos

[e]n Puerto Rico se realizan diariamente multiplicidad de transacciones mercantiles sobre productos y servicios tanto locales como importados. Estas prácticas comerciales crean una competencia intensa en el mercado local. Muchas de estas prácticas están protegidas por leyes especiales (tales como: autor, patente, marcas y secretos comerciales o industriales) en el ámbito de la propiedad intelectual. Sin embargo, en Puerto Rico no existe una ley que regule de manera general y prohíba actos específicos de competencia desleal que se realicen en el comercio como existen en los estados de los Estados Unidos, España, la Comunidad Europea y otros países.

La Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (en adelante "OAM") fue creada mediante el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico" (en adelante "Ley Antimonopolística") hace más de sesenta (60) años. Dentro de las funciones delegadas a esta entidad gubernamental está la administración del Artículo 3 de la Ley Antimonopolística sobre "Competencia Justa" bajo un régimen jurídico-administrativo similar al del Federal Trade Commission (en adelante "FTC"). De hecho, el Artículo 3 (a) de nuestra Ley Antimonopolística es una copia literal de la Sección 5 del Federal Trade Commission Act (en adelante "FTC Act"). Bajo ambas disposiciones legales las personas o empresas perjudicadas por actos de competencia desleal en el mercado no pueden presentar acciones de cese y desista (injunction) ni demandas antes los tribunales. Son estas entidades los foros administrativos encargados por ley de recibir y tramitar las querellas que presentan los agraviados por estos actos (y otras funciones relacionadas), en cada territorio. Sin embargo, estas agencias atienden de forma distinta la adjudicación y procesamiento de estas querellas. En el caso de la FTC, es a través de esta agencia que se presentan, tramitan y adjudican estas querellas; con relación a la OAM, las querellas radicadas en esta entidad son evaluadas por la OAM y presentadas (si entiende esta agencia que tienen méritos) para su adjudicación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO"). Los resultados obtenidos bajo la FTC en la fiscalización del mercado de los Estados Unidos han sido sustancialmente excelentes. Sus adjudicaciones han generado mucha doctrina y jurisprudencia de los tribunales estadounidenses. Sin embargo, ese no ha sido el caso con relación a la OAM toda vez que no ha generado doctrina ni jurisprudencia en Puerto Rico por más de seis décadas sobre el Artículo 3(a) de la Ley Antimonopolística, lo que da a entender que se ha ejercido una limitada fiscalización del mercado.

La misión de la FTC es la protección del público contra prácticas de negocios engañosas o desleales y métodos injustos de competencia. Así surge de su página electrónica donde indica que "The FTC's mission is protecting the public from deceptive or unfair business practices and from unfair methods of competition through law enforcement, advocacy, research, and education." En otras palabras, su función es fiscalizar y velar por el interés público de los consumidores y empresas (no el interés privado de los competidores) en un mercado interestatal compuesto de empresas multinacionales billonarias y de aproximadamente 330 millones de personas. Dicho esto, y por los hechos precedentes aquí narrados, indiscutiblemente la misión de la OAM es similar al de la FTC –en el ámbito de "competencia justa" – es fiscalizar el interés público de los consumidores y empresas puertorriqueñas, no el privado de cada participante en el mercado. Esto no quiere decir que la OAM no reciba una querella de un competidor privado en contra de otro, sino que el diseño de la construcción de su andamiaje legal no es hacia estos fines, razón por la cual, no se les permite a estos competidores ni a ninguna persona –bajo el citado Artículo 3 (a)- el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por estos actos. Sin embargo, en las leyes de los estados de los Estados Unidos –en esta área del derecho– esta prohibición evolucionó hasta su

eliminación. De hecho, en el año 1970, fue el propio FTC quien junto con el Committee on Suggested State Legislation of the Council of State Government (en adelante "CSS"), promulgaron un modelo de ley estatal sobre competencia desleal conocido como "Unfair Trade Practice and Consumer Protection Law" para que fuera adoptado por los estados. En unos tres (3) años, cuarenta y tres (43) estados habían adoptado alguna de las versiones de la legislación propuesta por la FTC/CSS. A diferencia de la FTC Act, la legislación modelo preparada por la FTC/CSS incluyó una causa de acción privada bajo la ley estatal por daños y perjuicios. Este modelo no fue acogido en Puerto Rico.

Bajo este marco legal no se permite en Puerto Rico, a las personas perjudicadas por prácticas de competencia desleal, presentar ante los tribunales peticiones de órdenes de cese y desista (injunction), ni acciones privadas para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por estas prácticas comerciales desleales contrario al estado de derecho vigente en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos, España y la Unión Europea que sí permiten presentar demandas en los foros judiciales a las personas naturales o jurídicas lesionadas por estos actos comerciales ilícitos.

Sobre este derecho reconocido en los sistemas jurídicos estatales estadounidenses y europeos, podemos utilizar como referencia, en el derecho comparado, la decisión del Tribunal Supremo del estado de Luisiana, en el año 2010, en el caso *Cheramie Services v. Shell Deepwater Production*, 35 So. 3d 1053, 1058 (La. 2010).

«To the contrary, [the Law] grants a right of action to any person, natural or juridical, who suffers an ascertainable loss as a result of another person's use of unfair methods of competition and unfair or deceptive acts or practices in the conduct of any trade or commerce ... An evaluation of the words of this statute leads to the conclusion that, consistent with the definition of the word "person," there is no such limitation on those who may assert a cause of action».

Actualmente, todos los estados tienen sus propias leyes sobre acciones desleales, y permiten acciones privadas de los agraviados por estas prácticas, pero en Puerto Rico no se evolucionó a la par con los estados en este campo del derecho, sino que se ha quedado regulando la competencia económica –en materia de competencia desleal– bajo un régimen jurídico-administrativo que su función primordial, según indicamos, es fiscalizar y velar el interés público de los consumidores y empresas, para que no sean afectados por actos desleales en el mercado. De hecho, de la propia Exposición de Motivos de la Ley Antimonopolística surge literalmente que "la aplicación de esta medida deberá tenerse en cuenta que su objetivo final es proscribir males que amenazan la economía general de la Isla". Por lo cual, la construcción y propósito del Artículo 3 (a) de la Ley Antimonopolística es proscribir males que afecten la economía general no la privada de los participantes del mercado. Sin embargo, la falta de una legislación en este ámbito privado ubica a nuestros ciudadanos en una posición desigual y

desventajosa en comparación con los ciudadanos de los estados similarmente situados (entiéndase, consumidores, usuarios del mercado y otros).

Esta Ley atiende el área de los intereses privados de los consumidores, empresas y usuarios del mercado que participan del comercio bajo un modelo social de regulación del mercado en el cual es la sociedad la beneficiaria, y no el modelo corporativo en el que son los empresarios o profesionales los favorecidos. Razón por la cual no incide en el funcionamiento de la OAM, sino todo lo contrario, es un complemento para el correcto funcionamiento del mercado.

Estas son las vertientes jurídicas actuales en materia de regulación de la competencia económica en España, Estados Unidos y la Unión Europea. La existencia de una libre competencia es la base de la doctrina del liberalismo económico (el balance entre las leyes de oferta y demanda), para que los participantes en el mercado tengan el libre acceso y elección para adquirir lo que más les favorezca, sin limitación alguna, dentro de unos mercados leales.

Es evidente que, la aplicación del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, por los pasados sesenta (60) años, ha sido ineficaz. Por lo que procede la promulgación de esta nueva legislación, como una alternativa de reclamación ante los tribunales para los participantes del mercado afectados por estos actos; la cual enumera que prácticas comerciales se catalogan como ilícitas en Puerto Rico, permite a las personas lesionadas por estos actos ilícitos presentar peticiones de interdictos y acciones privadas ante los tribunales para el recobro de las pérdidas sufridas y así asegurar el correcto funcionamiento del mercado. Por tanto, es en el interés de esta Asamblea Legislativa promulgar esta Ley para que proteja a quienes participan del mercado y que, además, sirva de estímulo a la inversión local y extranjera para el beneficio de todos los puertorriqueños. A esos efectos, se establece la "Ley para prohibir la Competencia Desleal de Puerto Rico", la cual tiene el propósito de prohibir los actos de competencia desleal en el mercado de Puerto Rico, según aquí se describen.

TRÁMITE PROCESAL

Para la evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometieran el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Justicia, el Centro Unido de Detallistas (CUD) y el Dr. Frenando J. Echegaray Dalecio, a las comisiones de Desarrollo Económico; y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por las antes mencionadas comisiones legislativas, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico (DDEC) dio deferencia a la opinión del Departamento de Justicia al reconocer que es esta dependencia gubernamental quien tiene la pericia e injerencia en el tema.

Departamento de Asuntos del Consumidor

Reconocieron que la medida representa un avance significativo para el fortalecimiento del marco legal relacionado con la competencia desleal en Puerto Rico. Subrayaron que la iniciativa complementa la protección existente al consumidor, al tipificar prácticas de competencia desleal y ampliar los mecanismos de remedio para personas afectadas por conductas comerciales injustas. Aunque la agencia reconoce el valor de esta legislación propuesta, enfatiza la necesidad de clarificar las funciones y jurisdicciones entre dicho Departamento, el Departamento de Justicia y otras entidades reguladoras, especialmente dado que la Oficina de Asuntos Monopolísticos conserva competencia primaria en asuntos antimonopolísticos.

Asimismo, propusieron integrar en el proyecto la obligación de desarrollar campañas educativas dirigidas tanto al sector comercial como al público general, para garantizar una implementación efectiva y una comprensión clara de los derechos y responsabilidades que la medida envuelve.

Centro Unido de Detallistas

Informaron que, el Proyecto de la Cámara 664 persigue prohibir actos de competencia desleal y habilitar mecanismos para que las personas afectadas puedan presentar reclamos efectivos. Expusieron varias deficiencias del régimen antimonopolístico vigente, destacando que la Ley Antimonopolística actual ha sido poco funcional: no otorga facultades adjudicativas a la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos, los procesos administrativos son lentos, su lenguaje es abstracto y ambiguo, y las agencias encargadas (Oficina de Asuntos Antimonopolísticos y Departamento de Asuntos del Consumidor) carecen de los recursos humanos y presupuestarios necesarios.

Finalmente, recomendaron una revisión total de la Ley Antimonopolística para clarificar sus disposiciones, otorgar facultades adjudicativas a la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos y fortalecer sus recursos. Aunque estas observaciones se dirigen al régimen vigente, no contradicen ni obstaculizan la aprobación del P. de la C. 664.

Dr. Fernando Juan Echegaray Daleccio

Explicó que tanto el engaño como las omisiones engañosas deben evaluarse por su efecto objetivo en la conducta económica del destinatario, independientemente de si el autor actuó con dolo o negligencia. Particularmente en la materia de Competencia Desleal y su aplicación.

Cabe destacar que en la investigación del Dr. Echegaray Dalecio fue publicada el 14 de enero de 2022 en su libro, "Competencia desleal por actos de engaño e imitación, Estudio comparado entre España Estados Unidos y Puerto Rico", por la casa editorial Dykinson, S.L. Esta se encuadra dentro de la colección del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid, y es producto de los trabajos de postgrado realizados por el Dr. Echegaray Dalecio, incardinados en el Programa de Máster y Doctorado que la Universidad Complutense de Madrid.

Según su interpretación, añadir un requisito de intención limitaría significativamente el alcance de la ley y dejaría impunes prácticas que, aunque no intencionales, pueden causar daños sustanciales. Sobre la práctica agresiva propuesta en el artículo 10(b)(5), el análisis señala que esta disposición no es vaga ni excesivamente amplia, ya que solo aplica cuando exista acoso, coacción o influencia indebida que merme significativamente la libertad de elección del destinatario. Además, conductas como comunicados falsos o amenazas infundadas ya son reconocidas como prácticas desleales en jurisdicciones de Estados Unidos y España.

Departamento de Justicia

Expresaron en su memorial una postura favorable, aunque condicionada Proyecto de la Cámara 664, reconociendo que la Asamblea Legislativa tiene plena autoridad para aprobar medidas que protejan a los consumidores. En su conclusión, el Departamento declaró que no existe impedimento legal para continuar con el trámite legislativo, siempre que se atiendan las aclaraciones y recomendaciones señaladas en su escrito.

El memorial del Departamento tres preguntas fundamentales sobre la interacción del nuevo proyecto con el ordenamiento actual, así como dos sugerencias legislativas. El Dr. Fernando Echegaray responde cada planteamiento en detalle. El Departamento planteó si: a) El Estado debe atemperar su Reglamento 2648 a las nuevas prácticas tipificadas; b) Habrá métodos injustos distintos para el Estado y para el sector privado; y c) La lista taxativa del proyecto podría limitar los derechos del consumidor.

El Dr. Echegaray en su análisis concluye que: El Departamento de Justicia no está obligado a atemperar el Reglamento 2648 al nuevo proyecto, ya que el P. de la C. 664 no altera las funciones de la Oficina de Asuntos Monopolísticos ni del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sin embargo, este explica que sería recomendable armonizar el reglamento con las categorías nuevas para lograr uniformidad, aunque ello no tendría

efecto sobre la capacidad de adjudicar daños, pues el Departamento de Asuntos del Consumidor carece de esa facultad. Aunque el Reglamento 2648 contiene prácticas amplias y anacrónicas, el P. de la C. 664 es más abarcador en materia de competencia desleal, pues incluye nuevas figuras y una cláusula general moderna que permite atender futuras prácticas desleales no previstas expresamente.

El memorial del Departamento de Justicia, aunque contiene recomendaciones técnicas, no presenta oposición al proyecto. Sus preocupaciones fueron respondidas satisfactoriamente, y varias recomendaciones fueron acogidas, incluyendo ajustes a la prescripción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado el P. de la C. 664, estima conveniente establecer una "Ley para Prohibir la Competencia Desleal en Puerto Rico", con el propósito de prohibir los actos de competencia desleal a nivel local. Esta medida atiende un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico cuenta desde 1964 con la "Ley Antimonopolio de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, y con la Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM) del Departamento de Justicia, como ente fiscalizador, el marco vigente no provee mecanismos adecuados para que las personas perjudicadas por prácticas de competencia desleal puedan acceder directamente a los tribunales en búsqueda de remedios inmediatos.

Contrario a la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, España y la Unión Europea, donde existen leyes específicas que permiten acciones privadas por daños, interdictos y otras protecciones frente a prácticas desleales en el mercado, Puerto Rico ha mantenido un esquema predominantemente administrativo que ha sido limitado para atender conductas que afectan tanto a consumidores como a participantes del mercado. Según expresa la medida, esta falta de evolución regulatoria ha colocado a los ciudadanos y empresas locales en desventaja competitiva frente a aquellas jurisdicciones que cuentan con marcos más robustos y modernos.

El P. de la C. 664 responde a la necesidad de crear un estatuto que tipifique de manera detallada diversas prácticas comerciales desleales, establece acciones judiciales disponibles y proporciona mecanismos claros para la protección de los intereses económicos de consumidores, profesionales y empresarios. La medida aspira a fortalecer la transparencia en el mercado, promover la inversión y acercar a Puerto Rico a los estándares internacionales en materia de competencia desleal.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 664 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 664, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 664

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*
y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico; y de Asuntos del Consumidor

LEY

the Para establecer la "Ley ~~Para~~ *para* Prohibir la Competencia Desleal en Puerto Rico", a ~~los~~ *fin* ~~es~~ *con el propósito* de prohibir los actos de competencia desleal según dispuestos en la presente ley; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", a los fines de disponer los mecanismos disponibles para que las personas en riesgo de ser afectadas puedan presentar sus reclamos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Puerto Rico se realizan diariamente multiplicidad de transacciones mercantiles sobre productos y servicios tanto locales como importados. Estas prácticas comerciales crean una competencia intensa en el mercado local. Muchas de estas prácticas están protegidas por leyes especiales (tales como: autor, patente, marcas y secretos comerciales o industriales) en el ámbito de la propiedad intelectual. Sin embargo, en Puerto Rico no existe una ley que regule de manera general y prohíba actos específicos de competencia desleal que se realicen en el comercio como existen en los estados de los Estados Unidos, España, la Comunidad Europea y otros países.

La Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (en adelante "OAM") fue creada mediante el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico" (en adelante "Ley Antimonopolística") hace más de sesenta (60) años. Dentro de las funciones delegadas a esta entidad gubernamental está la administración del Artículo 3 de la Ley Antimonopolística sobre "Competencia Justa" bajo un régimen jurídico-administrativo similar al del Federal Trade Commission (en adelante "FTC"). De hecho, el Artículo 3 (a) de nuestra Ley Antimonopolística es una copia literal de la Sección 5 del Federal Trade Commission Act (en adelante "FTC Act"). Bajo ambas disposiciones legales las personas o empresas perjudicadas por actos de competencia desleal en el mercado no pueden presentar acciones de cese y desista (injunction) ni demandas antes los tribunales. Son estas entidades los foros administrativos encargados por ley de recibir y tramitar las querellas que presentan los agraviados por estos actos (y otras funciones relacionadas), en cada territorio. Sin embargo, estas agencias atienden de forma distinta la adjudicación y procesamiento de estas querellas. En el caso de la FTC, es a través de esta agencia que se presentan, tramitan y adjudican estas querellas; con relación a la OAM, las querellas radicadas en esta entidad son evaluadas por la OAM y presentadas (si entiende esta agencia que tienen méritos) para su adjudicación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO"). Los resultados obtenidos bajo la FTC en la fiscalización del mercado de los Estados Unidos han sido sustancialmente excelentes. Sus adjudicaciones han generado mucha doctrina y jurisprudencia de los tribunales estadounidenses. Sin embargo, ese no ha sido el caso con relación a la OAM toda vez que no ha generado doctrina ni jurisprudencia en Puerto Rico por más de seis décadas sobre el Artículo 3(a) de la Ley Antimonopolística, lo que da a entender que se ha ejercido una limitada fiscalización del mercado.

 La misión de la FTC es la protección del público contra prácticas de negocios engañosas o desleales y métodos injustos de competencia. Así surge de su página electrónica donde indica que *"The FTC's mission is protecting the public from deceptive or unfair business practices and from unfair methods of competition through law enforcement, advocacy, research, and education."* En otras palabras, su función es fiscalizar y velar por el interés público de los consumidores y empresas (no el interés privado de los competidores) en un mercado interestatal compuesto de empresas multinacionales billonarias y de aproximadamente 330 millones de personas. Dicho esto, y por los hechos precedentes aquí narrados, indiscutiblemente la misión de la OAM es similar al de la FTC –en el ámbito de "competencia justa" – es fiscalizar el interés público de los consumidores y empresas puertorriqueñas, no el privado de cada participante en el mercado. Esto no quiere decir que la OAM no reciba una querella de un competidor privado en contra de otro, sino que el diseño de la construcción de su andamiaje legal no es hacia estos fines, razón por la cual, no se les permite a estos competidores ni a ninguna persona –bajo el citado Artículo 3 (a)- el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por estos actos. Sin embargo, en las leyes de los estados de los Estados Unidos –en esta área del derecho– esta prohibición evolucionó hasta su eliminación. De hecho, en el año

1970, fue el propio FTC quien junto con el *Committee on Suggested State Legislation of the Council of State Government* (en adelante "CSS"), promulgaron un modelo de ley estatal sobre competencia desleal conocido como "*Unfair Trade Practice and Consumer Protection Law*" para que fuera adoptado por los estados. En unos tres (3) años, cuarenta y tres (43) estados habían adoptado alguna de las versiones de la legislación propuesta por la FTC/CSS. A diferencia de la FTC Act, la legislación modelo preparada por la FTC/CSS incluyó una causa de acción privada bajo la ley estatal por daños y perjuicios. Este modelo no fue acogido en Puerto Rico.

Bajo este marco legal no se permite en Puerto Rico, a las personas perjudicadas por prácticas de competencia desleal, presentar ante los tribunales peticiones de órdenes de cese y desista (*injunction*), ni acciones privadas para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por estas prácticas comerciales desleales contrario al estado de derecho vigente en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos, España y la Unión Europea que sí permiten presentar demandas en los foros judiciales a las personas naturales o jurídicas lesionadas por estos actos comerciales ilícitos.

Sobre este derecho reconocido en los sistemas jurídicos estatales estadounidenses y europeos, podemos utilizar como referencia, en el derecho comparado, la decisión del Tribunal Supremo del estado de Luisiana, en el año 2010, en el caso *Cheramie Services v. Shell Deepwater Production*, 35 So. 3d 1053, 1058 (La. 2010).

«To the contrary, [the Law] grants a right of action to any person, natural or juridical, who suffers an ascertainable loss as a result of another person's use of unfair methods of competition and unfair or deceptive acts or practices in the conduct of any trade or commerce ... An evaluation of the words of this statute leads to the conclusion that, consistent with the definition of the word "person," there is no such limitation on those who may assert a cause of action».

Actualmente, todos los estados tienen sus propias leyes sobre acciones desleales, y permiten acciones privadas de los agraviados por estas prácticas, pero en Puerto Rico no se evolucionó a la par con los estados en este campo del derecho, sino que se ha quedado regulando la competencia económica –en materia de competencia desleal– bajo un régimen jurídico-administrativo que su función primordial, según indicamos, es fiscalizar y velar el interés público de los consumidores y empresas, para que no sean afectados por actos desleales en el mercado. De hecho, de la propia Exposición de Motivos de la Ley Antimonopolística surge literalmente que "la aplicación de esta medida deberá tenerse en cuenta que su objetivo final es proscribir males que amenazan la economía general de la Isla". Por lo cual, la construcción y propósito del Artículo 3 (a) de la Ley Antimonopolística es proscribir males que afecten la economía general no la privada de los participantes del mercado. Sin embargo, la falta de una legislación en este ámbito privado ubica a nuestros ciudadanos en una posición desigual y desventajosa en

comparación con los ciudadanos de los estados similarmente situados (entiéndase, consumidores, usuarios del mercado y otros).

Esta Ley ~~propuesta~~ atiende el área de los intereses privados de los consumidores, empresas y usuarios del mercado que participan del comercio bajo un modelo social de regulación del mercado en el cual es la sociedad la beneficiaria, y no el modelo corporativo en el que son los empresarios o profesionales los favorecidos. Razón por la cual no incide en el funcionamiento de la OAM, sino todo lo contrario, es un complemento para el correcto funcionamiento del mercado.

Estas son las vertientes jurídicas actuales en materia de regulación de la competencia económica en España, Estados Unidos y la Unión Europea. La existencia de una libre competencia es la base de la doctrina del liberalismo económico (el balance entre las leyes de oferta y demanda), para que los participantes en el mercado tengan el libre acceso y elección para adquirir lo que más les favorezca, sin limitación alguna, dentro de unos mercados leales.

Es evidente que, la aplicación del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, por los pasados sesenta (60) años, ha sido ineficaz. Por lo que procede la promulgación de esta nueva legislación, como una alternativa de reclamación ante los tribunales para los participantes del mercado afectados por estos actos; la cual enumera que prácticas comerciales se catalogan como ilícitas en Puerto Rico, permite a las personas lesionadas por estos actos ilícitos presentar peticiones de *interdictos* y acciones privadas ante los tribunales para el recobro de las pérdidas sufridas y así asegurar el correcto funcionamiento del mercado.

Por tanto, es en el interés de esta Asamblea Legislativa promulgar esta Ley para que proteja a quienes participan del mercado y que, además, sirva de estímulo a la inversión local y extranjera para el beneficio de todos los puertorriqueños. A esos efectos, se establece la "Ley para prohibir la Competencia Desleal de Puerto Rico", la cual tiene el propósito de prohibir los actos de competencia desleal en el mercado de Puerto Rico, según aquí se describen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para prohibir la Competencia Desleal de Puerto
- 3 Rico".
- 4 Artículo 2.- Definiciones.

1 Los términos en esta Ley que denoten el singular también incluyen el plural y
2 viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera.

3 (a) Amenazado(a) – Para efectos de esta Ley será la persona que con, previo
4 conocimiento, pudiera estar sujeta a ser afectada por la consumación próxima, real e
5 inminente, de un daño o perjuicio por un comportamiento, intencional o no, en el
6 mercado.

7 (b) Buena fe – En esta Ley se refiere a una conducta en el Mercado fundamentada en
8 los valores de la honradez, lealtad y justa distribución de responsabilidad.

9 (c) Competencia – Situación de empresas o personas que rivalizan o compiten en un
10 mercado ofreciendo o demandando un mismo (o equivalente) producto o servicio.

11 (d) Destinatario – Se refiere a empresarios, profesionales, consumidores o usuarios del
12 Mercado.

 13 (e) Influencia indebida - Se considera la utilización en el mercado de una posición
14 contraria a la buena fe en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión,
15 sin usar fuerza física ni amenazar con su uso.

16 (f) Mercado – Conjunto de operaciones comerciales en el territorio que comprende la
17 jurisdicción de Puerto Rico.

18 (g) Persona – Se refiere a cualquier persona natural o jurídica.

19 (h) Prestaciones – se definen como “bienes o servicios”.

20 (j) Publicidad comparativa - Publicidad que alude explícita o implícitamente a un
21 competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor.

22 Artículo 3.- Propósito.

1 Esta Ley tiene por objeto la prohibición de los actos de competencia desleal en el
2 Mercado, según aquí descritos.

3 Artículo 4.- Aplicación de esta Ley.

4 (a) Esta Ley aplicará a toda persona que participe en el mercado y que haya sufrido
5 un acto de competencia desleal cuya intención sea provocar su salida del mercado.

6 (b) La aplicación de esta Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de
7 competencia entre el demandante y el demandado por el acto de competencia desleal.

8 Artículo 5.- Cláusula general sobre la Buena Fe.

9 Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las
10 exigencias de la buena fe.

11 Artículo 6.- Actos de engaño.

12 Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga:

13 (a) información falsa; o

14 (b) información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o
15 pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento
16 económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:

17 1. La existencia o la naturaleza del bien o servicio.

18 2. Las características principales del bien o servicio, tales como su
19 disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus
20 accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega,
21 su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen
22 geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o

1 los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al
2 bien o servicio.

3 3. La asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones.

4 4. El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de
5 la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así
6 como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional
7 o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.

8 5. El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con
9 respecto al precio.

10 6. La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación.

11 7. La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional
12 o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su
13 situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de
14 propiedad comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

15 8. Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que éste
16 pueda correr.

17 Artículo 7.- Actos de confusión.

18 Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión
19 con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajeno.

20 En comportamientos desleales en el Mercado por actos de confusión relacionados a
21 signos distintivos (marcas), esta Ley aplicará de forma supletoria a la Ley Núm. 169-2009,
22 según enmendada, conocida como "Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 8.- Omisiones engañosas.

(a) Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es confusa, ininteligible, ambigua o no se ofrece en el momento adecuado.

(b) Para la determinación del carácter engañoso de los actos a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al contexto fáctico en que se producen, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación utilizado.

(c) Cuando el medio de comunicación utilizado imponga limitaciones de espacio o de tiempo, para valorar la existencia de una omisión de información se tendrán en cuenta estas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el empresario o profesional para transmitir la información necesaria por otros medios.

Artículo 9.- Prácticas agresivas prohibidas.

(a) Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación con el bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

(b) Para determinar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida se tendrán en cuenta:

1. El momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia.

1 2. El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante.

2 3. La explotación por parte del empresario o profesional de cualquier
3 infortunio o circunstancias específicas lo suficientemente graves como para
4 mermar la capacidad de discernimiento del destinatario, de los que aquel tenga
5 conocimiento, para influir en su decisión con respecto al bien o servicio.

6 4. Cualesquiera que sean los obstáculos no contractuales onerosos o
7 desproporcionados impuestos por el empresario o profesional cuando la otra parte
8 desee ejercitar derechos legales o contractuales, incluida cualquier forma de poner
9 fin al contrato o de cambiar de bien o servicio o de suministrador.

10 ~~5. La comunicación de que se va a realizar cualquier acción que, legalmente, no~~
11 ~~pueda ejercerse.~~

hbr
12 Artículo 10.- Actos de degradación.

13 Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad,
14 las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean
15 aptas para menoscabar su crédito en el Mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y
16 pertinentes.

17 En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la
18 nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias
19 estrictamente personales del afectado.

20 Artículo 11.- Actos de comparación o imitación permitidos.

21 La comparación pública, incluida la publicidad comparativa, mediante una alusión
22 explícita o implícita a un competidor estará permitida si cumple los siguientes requisitos:

1 (a) Los bienes o servicios comparados habrán de tener la misma finalidad o satisfacer
2 las mismas necesidades.

3 (b) La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características
4 esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las
5 cuales podrá incluirse el precio.

6 (c) En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o
7 indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la
8 comparación solo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación.

9 (d) No podrán presentarse bienes o servicios como imitaciones o réplicas de otros a
10 los que se aplique una marca o nombre comercial protegido o tengan un derecho de
11 exclusividad protegido por Ley.

 12 Artículo 12.- Explotación de la reputación ajena.

13 En particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de
14 denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera
15 procedencia del producto.

16 Artículo 13.- Violación de secretos.

17 Se considera desleal la violación de secretos comerciales o industriales, lo cual se
18 regirá por lo dispuesto en la Ley ~~Núm.~~ 80-2011, según enmendada, conocida como "Ley
19 para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico".

20 Artículo 14.- Inducción a la infracción contractual.

1 (a) Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás
2 obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los
3 competidores.

4 (b) La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en
5 beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará
6 desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto
7 industrial o comercial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la
8 intención de eliminar a un competidor del Mercado u otras análogas.

9 Artículo 15.- Discriminación y dependencia económica.

10 Se reputa desleal la explotación por parte de una persona de la situación de
11 dependencia económica en que puedan encontrarse sus proveedores al no disponer de
12 alternativas equivalentes para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá
13 cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder
14 a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores
15 similares.

16 Artículo 16.- Venta por debajo del costo.

17 (a) Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios
18 es libre.

19 (b) No obstante, la venta realizada bajo costo, o bajo precio de adquisición, se reputará
20 desleal en los siguientes casos:

21 1. Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un
22 establecimiento ajenos.

2. Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del Mercado.

Artículo 17.- Causa de Acciones.

Contra los actos de competencia desleal, podrán ejercitarse las siguientes acciones:

(a) Acción declarativa de deslealtad.

(b) Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura.

Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.

(c) Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.

(d) Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

(e) Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido negligencia, dolo o culpa del agente.

(f) Acción de enriquecimiento injusto, que solo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusividad u otra de análogo contenido económico.

Artículo 18.- Legitimación activa.

Cualquier persona que participe en el Mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en esta Ley.

La acción de enriquecimiento injusto sólo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada.

Artículo 19.- Legitimación pasiva.

1 (a) Las acciones previstas en esta Ley, podrán ejercitarse contra cualquier persona que
2 haya realizado u ordenado la conducta desleal o haya cooperado a su realización en el
3 Mercado. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el
4 beneficiario del enriquecimiento.

5 Artículo 20.- Prescripción.

6 Las acciones de competencia desleal previstas en esta Ley, prescriben por el
7 transcurso de cuatro (4) años desde el último acto constitutivo de violación.

8 Artículo 21.- Se añaden los incisos (k) y (l) al Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de
9 junio de 1964, según enmendada, que ~~leerá~~ leerán como sigue:

10 "Artículo 3.- (Competencia justa)

11 (a) ...

12 ...

13 (j)...

14 (k) La persona o personas perjudicadas por los actos prohibidos en el inciso (a) del
15 presente Artículo 3, tendrán derecho a elegir presentar: (i) su querella o querellas a través
16 de esta ley o a presentar una reclamación judicial por medio de la "Ley para prohibir la
17 Competencia Desleal de Puerto Rico". Entendiéndose que los foros serán la Oficina de
18 Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y la Sala Superior del Tribunal de
19 Primera Instancia, respectivamente."

20 (l) Las querellas presentadas ante la Oficina de Asuntos Monopolísticos del
21 Departamento de Justicia, por violación al Art. 3(a) serán adjudicadas por el
22 Departamento de Asuntos del Consumidor."

1 Artículo 22.- Separabilidad. -Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de
2 esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal o fuera desplazada
3 explícita o implícitamente (*express or implied preemption*) por una ley federal, tal
4 declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de
5 esta Ley. Esta legislatura declara que hubiera promulgado este estatuto y cada cláusula,
6 párrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley a pesar de que uno o más de las
7 cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección o parte fueran declarado inconstitucional
8 o nulo por un tribunal o fuera desplazada explícita o implícitamente (*express or implied*
9 *preemption*) por una ley federal, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración,
10 artículo, sección o parte específica que se ha declarado inconstitucional o anulado por un
11 tribunal o desplazado explícita o implícitamente (*express o implied preemption*) por una ley
12 federal; y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno la aplicación o validez
13 en el remanente de las disposiciones de esta ley.

14 Artículo 23. – Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO ENE 14 '26 PM 12:20
Strong
3ra. Sesión Y RECORDS SENADO PR
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 852

INFORME POSITIVO

14 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 852, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 852 (en adelante, P. de la C. 852), según presentado, tiene como propósito establecer que, en cualquier situación en que algún departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Gobierno de Puerto Rico requiera la presentación de una resolución, sentencia o documento emitido por un tribunal de Puerto Rico, y dicha resolución, sentencia o documento haya sido emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico ("SUMAC"), la copia de la resolución, sentencia o documento emitida a través de SUMAC sea suficiente sin requerir certificación adicional por parte del tribunal, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 852 persigue establecer, como norma general aplicable a la gestión administrativa del Gobierno de Puerto Rico, que cuando un departamento, agencia, instrumentalidad o municipio requiera la presentación de una resolución, sentencia u otro documento judicial, bastará con que la parte interesada presente la copia del documento según fue emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico (SUMAC), sin que pueda exigirse una certificación adicional por parte del tribunal. A tales efectos, la medida

establece un marco normativo uniforme aplicable a todo el aparato gubernamental en cuanto a la aceptación de documentos judiciales emitidos electrónicamente.

El enfoque de la medida descansa en la realidad institucional de que, desde el año 2016, el Poder Judicial adoptó e implantó SUMAC como su plataforma oficial para la presentación, archivo y notificación electrónica de documentos judiciales, extendiendo su uso a los Tribunales de Primera Instancia y al Tribunal de Apelaciones, con el propósito de mejorar la eficiencia operacional, reducir costos y minimizar el uso de papel dentro del sistema de justicia. Conforme se explica en la Exposición de Motivos, SUMAC conserva los documentos en formato Portable Document Format (PDF) e incorpora un cintillo con información esencial que permite identificar el documento y rastrear su origen dentro del récord judicial. Además, el sistema ha sido adaptado para añadir a los documentos firmados digitalmente, incluyendo resoluciones y sentencias, un número identificador y un código QR que permite la validación del documento mediante el portal electrónico del Poder Judicial. Sobre esa base, se parte de la premisa de que, por la propia naturaleza del formato PDF y las salvaguardas tecnológicas incorporadas, los documentos archivados en SUMAC resultan difícilmente alterables, y que una impresión del archivo constituye una copia fiel y exacta de lo que obra en el expediente del tribunal.

En armonía con lo anterior, la medida dispone que toda entidad gubernamental que requiera, para cualquier propósito, la presentación de una resolución, sentencia o documento emitido por un tribunal de Puerto Rico deberá aceptar dichos documentos según emitidos electrónicamente por SUMAC, y prohíbe expresamente la exigencia de una copia certificada adicional. De este modo, la medida reconoce normativamente a SUMAC como el medio oficial y suficiente de emisión y reproducción de documentos judiciales para fines administrativos, atemperando la práctica gubernamental a la infraestructura tecnológica ya implantada por el Poder Judicial.

Por su parte, se introduce una salvaguarda dirigida a aquellos escenarios en los cuales los documentos judiciales no hayan sido digitalizados o no estén accesibles a través del sistema SUMAC. En tales circunstancias, la medida autoriza a las entidades gubernamentales a requerir que los documentos sean certificados por el Poder Judicial previo a su aceptación, reconociendo así las limitaciones prácticas del proceso de digitalización histórica de expedientes y evitando interpretaciones absolutas que pudieran obstaculizar la gestión administrativa cuando el documento no se encuentre disponible electrónicamente.



En conjunto, la medida se inserta coherentemente en la política pública previamente adoptada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 60-2022 y validada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Valera v. Registradora* al extender a todo el aparato gubernamental el principio de suficiencia documental ya reconocido en el contexto registral.¹ Asimismo, atiende un problema práctico persistente en la insistencia de algunas entidades gubernamentales en exigir copias certificadas, lo que

¹ *Valera v. Registradora*, 2025 TSPR 20.

obliga al ciudadano a incurrir en trámites innecesarios y costosos que generan un uso ineficiente de la tecnología pública ya disponible. Con ello, el P. de la C. 852 procura uniformar el criterio gubernamental de aceptación documental, eliminar trámites redundantes, reducir costos administrativos y promover un uso más racional y eficiente de los recursos tecnológicos financiados por los contribuyentes.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 852, solicitó memoriales explicativos a: la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), Colegio de Registradores de la Propiedad de PR, el Departamento de Justicia de Puerto Rico y Servicios Legales de Puerto Rico.

Solamente se recibieron los memoriales del CAAPR, de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y de Servicios Legales de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



El CAAPR endosó el P. de la C. 852, al concluir, tras su análisis jurídico, que la medida constituía un paso necesario y coherente con la modernización de los procesos gubernamentales y judiciales, así como con la política pública dirigida a promover la eficiencia administrativa, la transparencia y la reducción de cargas innecesarias para la ciudadanía. Expresó que el proyecto reconocía adecuadamente la confiabilidad, integridad y solidez tecnológica del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), desarrollado por el Poder Judicial, y destacó que los documentos emitidos a través de dicho sistema contaban con mecanismos suficientes de validación digital, tales como identificadores únicos, cintillos electrónicos y códigos QR, que permitían corroborar su autenticidad de forma sencilla y segura. Asimismo, sostuvo que extender esta directriz a todas las agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico redundaría en un beneficio concreto para la población, al facilitar la realización de gestiones gubernamentales y eliminar la necesidad de obtener certificaciones presenciales cuando la autenticidad del documento podía verificarse de manera inmediata mediante los mecanismos tecnológicos existentes.

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO

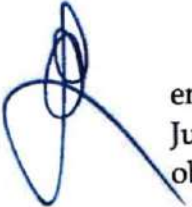
Servicios Legales de Puerto Rico endosó el proyecto y expresó que la medida resultaba consistente con la realidad jurídica y tecnológica de Puerto Rico y con los principios de acceso a la justicia, eficiencia administrativa y uso responsable de los recursos públicos. Señaló que los documentos emitidos a través de SUMAC contaban con suficientes garantías de confiabilidad, legitimidad y validez, por lo que debían reconocerse como documentos oficiales sin requerir certificación adicional, tal como

ya había sido validado legislativamente mediante la Ley. 60-2022 y jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en Valera v. Registradora, 2025 TSPR 20. Indicó que la exigencia persistente de copias certificadas imponía costos innecesarios, dilaciones y cargas desproporcionadas a la ciudadanía; y consumía indebidamente recursos del Poder Judicial. Añadió que el proyecto armonizaba legislación vigente, jurisprudencia y avances tecnológicos, uniformaba los requisitos documentales en todo el aparato gubernamental y generaría beneficios inmediatos tanto para la población atendida por Servicios Legales de Puerto Rico como para la práctica legal, al agilizar gestiones administrativas y judiciales y eliminar trámites burocráticos innecesarios.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 852 no tendría efecto fiscal, toda vez que sus disposiciones no conllevan la creación de gastos nuevos ni requieren la asignación de recursos adicionales por parte del Estado. Por el contrario, se limitan a estandarizar procesos administrativos mediante el uso de herramientas ya existentes, lo que incluso podría generar eficiencias y una reducción en los costos operacionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 852 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevó a cabo un análisis minucioso del Proyecto de la Cámara 852, según fue referido, y tomó en consideración los memoriales explicativos sometidos. Del examen realizado surge con claridad que la medida responde a una necesidad real y persistente dentro de la gestión administrativa gubernamental, al atender la falta de uniformidad en la aceptación de documentos judiciales emitidos electrónicamente a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

La Comisión reconoce que, desde su implantación, SUMAC ha transformado de manera significativa el manejo de documentos judiciales, al incorporar herramientas tecnológicas que garantizan la autenticidad, integridad y trazabilidad de resoluciones, sentencias y órdenes judiciales. No obstante, a pesar de estos adelantos y de la política pública ya adoptada mediante la Ley 60-2022, validada posteriormente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Valera v. Registradora, 2025 TSPR 20, persiste la práctica de exigir copias certificadas en múltiples dependencias

gubernamentales, lo que impone cargas administrativas, económicas y logísticas innecesarias a la ciudadanía.

Los memoriales recibidos coincidieron en que el Proyecto de la Cámara 852 no solo atempera el ordenamiento jurídico a la realidad tecnológica vigente, sino que promueve un acceso más ágil, eficiente y equitativo a los servicios gubernamentales, particularmente para personas de escasos recursos económicos o con limitaciones de transportación. Asimismo, esta Comisión reconoce que la medida incorpora salvaguardas razonables al permitir la verificación electrónica de los documentos y al contemplar escenarios en los que los expedientes judiciales no estén disponibles en SUMAC, evitando así interpretaciones absolutas que puedan entorpecer la gestión administrativa.

Luego de evaluar la medida en su conjunto, esta Comisión concurre con el propósito del Proyecto de la Cámara 852 y entiende que su aprobación contribuirá a uniformar criterios administrativos en todo el aparato gubernamental, reducir trámites redundantes, optimizar el uso de recursos públicos y fortalecer la confianza de la ciudadanía en los procesos institucionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 852**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 852

11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por los representantes *Varela Fernández, Páres Otero y Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para establecer que, en cualquier situación en que algún departamento, agencia, oficina, instrumentalidad o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como municipio del Gobierno de Puerto Rico requiera la presentación de una resolución, sentencia o documento emitido por un tribunal de Puerto Rico, y dicha resolución, sentencia o documento haya sido emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico ("SUMAC"), la copia de la resolución, sentencia o documento emitida a través de SUMAC sea suficiente sin requerir certificación adicional por parte del tribunal, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2016, el Poder Judicial de Puerto Rico adoptó y desarrolló el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC"), el cual permite la presentación y notificación electrónica de documentos judiciales. El SUMAC, cuyo uso ya se ha extendido a todos los tribunales de primera instancia de la isla, así como al Tribunal de Apelaciones, ha sido exitoso en mejorar la eficiencia del manejo de documentos, reducir el tiempo y el costo de los procesos de radicación para los litigantes,

reducir el costo de notificación para los tribunales y, más importante aún, reducir el consumo desmedido de papel en nuestro sistema judicial.

El SUMAC logra su objetivo a través del archivo de imágenes en *Portable Document Format* ("PDF"), a las cuales les añade un cintillo que incluye el número del documento en el expediente, el número de caso y la fecha de presentación o emisión. Recientemente, el sistema ha sido adaptado para añadirle a cualquier documento firmado digitalmente (incluyendo las Resoluciones y Sentencias) un número identificador y un código "QR" que permiten la validación del documento simplemente acudiendo a la página web del Poder Judicial de Puerto Rico (www.poderjudicial.pr/validacion-de-documentos). Debido a la naturaleza del formato PDF, una vez archivados estos documentos, es sumamente difícil hacerle cambios a los mismos, por lo que se garantiza que una impresión del archivo sea una copia fiel y exacta del documento en el archivo del tribunal.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 60-2022, se enmendó la Ley Núm. 10-2015, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para requerirle al Registro de la Propiedad aceptar las sentencias y documentos emitidos mediante el sistema SUMAC sin necesidad de certificación adicional. En *Valera v. Registradora*, 2025 TSPR 20, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó el propósito y los fundamentos de la Ley Núm. 60-2022, y estableció que cualquier documento que esté disponible en SUMAC, independientemente de cuándo se haya emitido, tiene acceso al Registro de la Propiedad mediante la presentación de una copia simple. Allí indicó el Tribunal Supremo:



De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 60-2022 se desprende que esta tiene el propósito de fomentar el uso de la tecnología a los fines de eximir a los documentos judiciales disponibles en SUMAC del requisito de certificación. Asimismo, establece: "[E]l SUMAC logra su objetivo a través del archivo de imágenes en *Portable Document Format* (PDF), a las cuales les añade un cintillo que incluye el número del documento en el expediente, el número de caso y la fecha de presentación o emisión. Debido a la naturaleza del formato PDF, una vez archivados estos documentos, es sumamente difícil hacerle cambios, por lo que se garantiza que una impresión del archivo sea una copia fiel y exacta del documento que obra en el archivo del tribunal." Así, cualquier documento emitido por un tribunal a través de SUMAC, independientemente de su fecha de emisión, acarrea la validez equivalente a la de un documento certificado por la Secretaría del Tribunal. Esta interpretación permite armonizar el propósito fundamental de SUMAC de emitir documentos en un formato PDF que contenga las protecciones necesarias con el propósito de fomentar el uso de la tecnología de la Ley Núm. 60-2022. Determinar lo contrario desvirtuaría la intención legislativa de agilizar los procesos ante el Registro.

A pesar del adelanto tecnológico que ha representado la adopción del SUMAC, algunos departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico continúan exigiendo que, para recibir una sentencia u otro documento emitido por un tribunal, se presente una copia certificada del mismo. Para el solicitante, esto conlleva visitar la secretaría del tribunal, solicitar que se localice el documento (a través del sistema SUMAC), se imprima una copia, se le anexe un sello de rentas internas (el cual el solicitante tuvo que adquirir en algún otro lugar) y se le añada un lenguaje de certificación. Una vez obtenido el documento, para poder presentarlo ante la agencia requirente, se hace necesario escanear el documento y convertirlo en un documento en formato PDF. Todo ese proceso constituye un uso ineficiente, inadecuado y costoso de la tecnología disponible, que puede evitarse simplemente aceptando el documento en PDF emitido por el sistema SUMAC, y, de ser necesario, validando el mismo a través de la sencilla página web establecida por el Poder Judicial para ese propósito.

Esta Asamblea Legislativa debe tener como propósito permitir que se use la costosa tecnología pagada por los contribuyentes de Puerto Rico de tal forma que se puedan facilitar y abaratar las transacciones que esos mismos contribuyentes deban hacer ante las agencias del gobierno. Al aprobar la Ley Núm. 60-2022, esta Asamblea Legislativa logró ese propósito con relación a las transacciones ante el Registro de la Propiedad. Con la presente Ley, adelantamos ese propósito en todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico, para beneficio de los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Todo departamento, agencia, oficina, instrumentalidad o corporación
 2 pública del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier municipio ~~del Gobierno de Puerto~~
 3 ~~Rico~~ que requiera, para cualquier propósito, la presentación de una resolución, sentencia
 4 o documento emitido por algún tribunal de Puerto Rico ~~a través del Sistema Unificado~~
 5 ~~de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)~~, deberá aceptar tales documentos según
 6 emitidos electrónicamente ~~por SUMAC~~ a través del Sistema Unificado de Manejo y
 7 Administración de Casos (SUMAC) o su equivalente en el futuro. No será necesario presentar
 8 copia certificada de los documentos que hayan sido emitidos a través de SUMAC.

1 Artículo 2.- Los departamentos, agencias, oficinas, instrumentalidades,
2 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como ~~y municipios del Gobierno de~~
3 ~~Puerto Rico~~, de ser necesario, podrán verificar la validez de los documentos firmados
4 digitalmente y emitidos por SUMAC mediante los mecanismos establecidos por el Poder
5 Judicial para estos propósitos en su página web.

6 Artículo 3.- En aquellos casos en los cuales las resoluciones, sentencias o
7 documentos de los expedientes judiciales no hayan sido ~~digitalizados, o no estén~~
8 ~~accesibles~~ emitidos y notificados a través del ~~sistema~~ SUMAC, los departamentos, agencias,
9 instrumentalidades, corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como municipios
10 podrán requerir que los mismos sean certificados por el Poder Judicial previo a su
11 aceptación.

12 Artículo 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 4 26 AM 10:58

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 946

INFORME POSITIVO

4 de septiembre
—de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 946, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 946 (en adelante, P. de la C. 946), según presentado, tiene como propósito "declarar la tercera semana del mes de octubre, como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" con el fin de reconocer la labor de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales; celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos profesionales; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 946, según aprobado por la Cámara de Representantes, propone establecer por ley una celebración anual dedicada a reconocer la labor de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales en Puerto Rico. La medida parte de que, aunque esta profesión ha sido objeto de reconocimientos mediante proclamas gubernamentales, actualmente no existe una disposición en ley que establezca de forma permanente una semana específica para su celebración.

A esos fines, la Sección 1 declara la tercera semana del mes de octubre como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico". Con ello, la medida busca institucionalizar una fecha uniforme para reconocer la aportación de estos profesionales en entidades públicas y privadas, particularmente

en áreas relacionadas con la administración del talento humano, las relaciones laborales y el funcionamiento de las organizaciones.

La Sección 2 asigna responsabilidades a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Ambas entidades deberán promover actividades dirigidas a reconocer la función de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales y velar por el cumplimiento de la Ley.

Por su parte, la Sección 3 dispone que, con no menos de diez (10) días de antelación a la tercera semana de octubre de cada año, el Gobernador o Gobernadora deberá emitir una proclama relacionada con la celebración. Mediante dicha proclama se exhortará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía a participar en actividades de reconocimiento a estos profesionales.

La Sección 4 ordena que copia de la proclama anual sea distribuida a los medios de comunicación para su divulgación o publicación. Finalmente, la Sección 5 dispone que la Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 946, examinó los memoriales explicativos que fueron solicitados y recibidos durante la consideración de la medida en la Cámara de Representantes.

Durante dicho proceso, comparecieron por escrito las siguientes entidades:

1. Departamento de Estado;
2. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico;
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; y
4. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En atención a que dichos memoriales forman parte del expediente legislativo del P. de la C. 946 y atienden directamente las disposiciones y efectos de la medida aprobada por la Cámara de Representantes, la Comisión estimó pertinente incorporarlos y considerarlos como parte del análisis realizado en el Senado.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito durante la consideración del P. de la C. 946.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado no endosó ni rechazó expresamente el P. de la C. 946, pero certificó que la medida no conlleva impacto fiscal sobre el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico y que no es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal Certificado. La agencia explicó que la proclama anual requerida por la medida se realizará con los fondos ya aprobados, por lo que no identificó la necesidad

de asignaciones presupuestarias adicionales ni formuló recomendaciones o enmiendas al proyecto.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La OATRH endosó el P. de la C. 946. Reconoció la importancia de institucionalizar una semana dedicada a los profesionales de recursos humanos y relaciones laborales y destacó que se trata de una profesión esencial para el funcionamiento de las organizaciones, particularmente en el servicio público. La OATRH señaló que ya celebra actividades de reconocimiento y desarrollo profesional en esta área, por lo que consideró compatible la medida con sus funciones. Como recomendación, solicitó que se auscultara también la posición del Departamento de Estado, por su función relacionada con la promulgación de proclamas, y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por su relación directa con la materia, expresando deferencia a los comentarios de ambas agencias.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos endosó la medida. Reconoció que la medida es consistente con la importancia de los profesionales de recursos humanos y relaciones laborales y con las funciones generales del Departamento en materia laboral y de capacitación. No obstante, advirtió que las obligaciones impuestas en la Sección 2 podrían tener consecuencias fiscales y presupuestarias, por lo que expresó deferencia a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico en cuanto a esos aspectos. Asimismo, señaló que la OATRH es la entidad con competencia principal sobre la administración de recursos humanos en el sector público y que el Departamento de Estado es responsable de tramitar las proclamas de la Gobernadora, por lo que también dio deferencia a los comentarios de ambas entidades.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL concluyó que el P. de la C. 946 no genera impacto fiscal, ya que se limita a establecer una semana conmemorativa y a disponer exhortaciones y actividades que pueden atenderse con los recursos existentes, sin crear programas nuevos, asignar fondos, imponer gastos obligatorios, requerir personal adicional ni establecer estructuras administrativas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del

Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 946 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. de la C. 946 y los memoriales disponibles, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas. La Comisión reconoce el propósito de institucionalizar la tercera semana de octubre como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" y de promover actividades dirigidas a reconocer la labor de estos profesionales.

El entirillado del Senado mantiene el propósito central de la medida, pero introduce ajustes dirigidos a precisar su implantación. En la Sección 2 se elimina la disposición general que ordenaba a la OATRH y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos "velar por el cumplimiento" de la Ley y se establece que las actividades deberán realizarse con cargo a los recursos disponibles de cada agencia, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales. Asimismo, se dispone expresamente que el Departamento de Estado será responsable de distribuir copia de esta a los medios de comunicación. Estas enmiendas atienden los planteamientos administrativos y fiscales recibidos sin alterar la finalidad de la propuesta.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 946**, recomendando su aprobación con enmiendas.

~~RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.~~


Hon. Angel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 946

23 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Torres García*
(*Por petición de la Asociación para la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar la tercera semana del mes de octubre, de cada año como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" con el fin de reconocer la labor de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales; celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos profesionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una semana que rinda homenaje al importante rol que desempeñan los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales en las instituciones públicas y privadas de Puerto Rico. Hasta la fecha, la Semana del Profesional de Recursos Humanos se ha celebrado por medio de una proclama firmada por el Gobernador o Gobernadora cada año. No existe una fecha exacta y consistente para su celebración, por tal razón, es el objetivo de la Asociación para la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de Puerto Rico (ARHRL), institucionalizar una semana dedicada al profesional de recursos humanos y de las relaciones laborales.

La ARHRL cree que es imperativo aumentar la visibilidad social de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales, y reconocer que son indispensables no solo para el desarrollo y la transformación de las organizaciones, sino para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Es un concepto universalmente aceptado que los recursos humanos y las relaciones laborales son los activos más importantes con los que cuentan los estados modernos.- Los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales son los encargados de vincular y alinear la gestión del talento humano con las metas organizacionales.

En medio de la pandemia del coronavirus, el profesional de recursos humanos y de las relaciones laborales han adoptado un papel preponderante ante los retos y las oportunidades que surgen cada día como consecuencia de esta crisis sanitaria. La implementación de nuevas formas de trabajo a distancia, integrando la tecnología, la protección de la salud y seguridad de los empleados y la capacidad de garantizar la continuidad de las operaciones de las empresas, manteniendo su productividad; son solo algunos de los retos que estos profesionales han tenido que enfrentar durante este tiempo.

Sin embargo, no es la primera vez que estos profesionales han tenido que afrontar los retos de nuevos y diversos acontecimientos históricos. La industrialización, el surgimiento de los sindicatos y las uniones, el desarrollo de las grandes empresas, así como el surgimiento de leyes relacionadas con el derecho al trabajo, han contribuido con el desarrollo y la transformación de estos profesionales.



Una semana del Profesional de Recursos Humanos y de las Relaciones Laborales es la oportunidad para reconocer y destacar la contribución y el impacto de estos profesionales ante los desafíos globales.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa, con el propósito de reconocer y destacar la contribución y el impacto de estos profesionales ante los desafíos globales, entiende meritorio que se apruebe esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se declara la tercera semana del mes de octubre, de cada año, como la
- 2 "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico".
- 3 Sección 2.- La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
- 4 Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y el Departamento del Trabajo y

1 Recursos Humanos, deberán promover para la celebración de actividades que le hagan
2 público reconocimiento a la valiosa función que realizan los profesionales de recursos
3 humanos y de las relaciones laborales. ~~Ambas agencias velarán por el cumplimiento de~~
4 ~~esta Ley~~ Las actividades contempladas en esta Sección se realizarán con cargo a los recursos
5 disponibles de cada agencia y sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales.

6 Sección 3.- Con no menos de diez (10) días ~~con antelación a~~ antes de la tercera
7 semana del mes de octubre de cada año, el Gobernador o Gobernadora ~~del Gobierno de~~
8 Puerto Rico emitirá una proclama a los efectos de esta Ley y exhortará a todas las
9 entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la
10 celebración de dicha semana y a organizar actividades que rindan homenaje en esa fecha
11 a todos los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales.



12 Sección 4.- ~~Copia de la Proclama Anual será distribuida~~ El Departamento de Estado
13 distribuirá copia de la proclama anual a los medios de comunicación para su divulgación
14 y/o publicación.

15 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO JUN 24 12:26 PM 1:02



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1053

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1053, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1053, tiene como objetivo crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", a los fines de establecer los requisitos mínimos en los contratos de becas deportivas ofrecidos por instituciones privadas, clubes, academias y agentes a menores de edad en Puerto Rico; prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico del menor; garantizar la prioridad de la educación; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte constituye un pilar esencial para el crecimiento físico, emocional y social de los jóvenes. En Puerto Rico, el potencial deportivo es una fuente inagotable; para muchas familias, una beca atlética significa la oportunidad de acceder a una educación digna y a un porvenir profesional.

No obstante, la creciente exposición del deporte en edades tempranas ha generado una falta de regulación en los acuerdos contractuales entre los menores (y sus representantes legales) y las instituciones que ofrecen dichas becas (como academias particulares, centros de alto rendimiento o internados deportivos). Estos contratos

adolecen de claridad, imponiendo gastos no revelados a las familias o condiciones excesivamente gravosas.

Resulta todavía más preocupante la presencia de cláusulas abusivas que obligan a los padres a ceder, a cambio de la formación actual, derechos sobre futuros ingresos profesionales del menor o derechos de imagen perpetuos. Además, se dan casos en que los jóvenes son excluidos y sus becas revocadas de forma unilateral tras una lesión, dejándolos desprotegidos en lo educativo y lo médico.

El Estado, en su rol de *parens patriae*, tiene la obligación de intervenir para contrarrestar el desequilibrio de poder entre las organizaciones deportivas y las familias. Por ello, esta Asamblea Legislativa considera impostergable establecer un marco normativo que asegure que la beca deportiva sea un vehículo de desarrollo íntegro, y no un instrumento de explotación comercial del menor.

Escuchamos a las agencias, a las federaciones deportivas, a las asociaciones educativas y a los especialistas en salud. Lo que encontramos fue un diagnóstico compartido la desregulación actual en las becas deportivas para menores está generando prácticas abusivas que dañan la salud física y emocional de nuestros jóvenes, comprometen su futuro educativo y los exponen a riesgos económicos desproporcionados. El Departamento de Salud nos alertó sobre los peligros de cargas de entrenamiento excesivas. El Departamento de Recreación y Deportes nos mostró ejemplos concretos de cláusulas que atentan contra la integridad de los menores. Y el Comité Olímpico nos recordó que el deporte debe ser una experiencia agradable y formativa, no una maquinaria de explotación.

Por eso, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 1053 es una herramienta necesaria y equilibrada. No pretende destruir el modelo de becas deportivas, sino sanearlo. Con esta ley le decimos a cada familia puertorriqueña que el Estado está de su lado, que ningún contrato puede estar por encima de la salud, la educación y la libertad económica futura de un menor. Por todo ello, recomendamos su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 1053, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Salud, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), y el Comité Olímpico de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes destaca que el deporte en Puerto Rico ha evolucionado de una actividad puramente recreativa a una industria competitiva donde los menores de edad son el activo principal. El DRD entiende que el PC 1053 es

una medida necesaria para llenar un vacío legal en la supervisión de contratos privados, protegiendo el bienestar integral de nuestros jóvenes atletas frente a posibles prácticas predatorias. Entre los aspectos positivos, el DRD menciona la protección contra la explotación ya que establece una barrera legal contra cláusulas que obligan a menores a ceder porcentajes de ingresos futuros de por vida o de forma leonina. Asimismo, señala que al elevar la educación como prioridad, evita que los clubes prioricen calendarios de competencia sobre el rendimiento escolar, garantizando que el menor tenga un plan de vida más allá del deporte.

El DRD añade que la medida obliga que los contratos sean claros, en español y comprensibles para los padres, eliminando la "letra pequeña" que a menudo compromete la patria potestad y centraliza la fiscalización en el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), otorgando una vía administrativa para resolver disputas sin recurrir inicialmente a tribunales costosos. Desde una perspectiva crítica, el DRD expresa que preocupa que el exceso de regulación podría causar que academias o agentes reduzcan el número de becas ofrecidas debido al aumento en costos legales y administrativos. También advierte que algunas instituciones podrían argumentar que la ley interfiere con la libre contratación y la autonomía de entidades privadas o religiosas y que existe el riesgo de que el DRD no cuente con el presupuesto o personal especializado en 2026 para auditar y supervisar miles de contratos activos simultáneamente.

En su análisis artículo por artículo, el DRD señala respecto al Artículo 4 que provee un beneficio tanto para los padres como para el menor atleta al eliminar la ambigüedad financiera, aunque la rigidez en el desglose podría dificultar contratos de instituciones pequeñas. Sobre el Artículo 5, indica que un beneficio bien positivo es el que prioriza el futuro del menor más allá del deporte y que la obligatoriedad de tutorías convierte a la entidad en un aliado educativo, no solo deportivo, pero debe considerarse el costo de las tutorías o planes de probatoria ya que estos podrían ser oneroso para clubes pequeños. En cuanto al Artículo 6, el DRD menciona que evita que un menor sea "descartado" tras un accidente, garantizando que su educación no se interrumpa por una incapacidad física temporal y elimina la visión del menor como una "mercancía" deportiva, aunque advierte que para organizaciones pequeñas mantener una beca completa [...] de un atleta que no está compitiendo, sumado al costo de la póliza de seguro, podría ser financieramente insostenible.

El DRD califica el Artículo 7 como una medida de vanguardia en medicina deportiva que previene el "burnout" y lesiones crónicas, pero señala que "conseguir un fisiológico deportivo o especialista independiente puede ser costoso y difícil en zonas rurales de Puerto Rico. Del Artículo 8 expresa que es el corazón protector de la ley porque acaba con los "contratos de agencia disfrazados", donde academias actúan como dueños del futuro económico del niño y protege el derecho de imagen en la era de las redes sociales, aunque admite que, al prohibir penalidades económicas por

transferencia, algunas instituciones podrían argumentar que pierden su "inversión". Finalmente, sobre el Artículo 9, el DRD sostiene que otorga "colmillos" a la ley porque sin un ente que supervise (el DRD), la ley sería solo una declaración de buenas intenciones, pero advierte el riesgo de burocracia excesiva y que el DRD podría convertirse en un "cuello de botella" para la aprobación de contratos.

Para robustecer el proyecto, el DRD recomienda, entre otras cosas, establecer un registro público en el DRD donde toda entidad que ofrezca becas deba estar certificada, incluir una disposición que permita al menor rescindir el contrato sin penalidades económicas graves en caso de lesiones, y clarificar si la ley aplica solo a becas que cubren matrícula escolar o si también incluye intercambios, pago de viajes y viáticos. Sugiere que el DRD debe proveer un "Contrato Estándar Pre-Aprobado" y que, en lugar de revisar contrato por contrato, el DRD puede certificar anualmente a las academias y clubes. También propone establecer un cargo módico por el registro de cada contrato con fondos blindados para la fiscalización. El DRD concluye que este proyecto 1053 representa un avance histórico en la protección de los derechos de la niñez deportista y que, aunque requiere ajustes para no asfixiar la inversión privada, su fin de garantizar que el deporte sea una herramienta de desarrollo y no de explotación financiera es imperativo.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud menciona que el Proyecto de la Cámara 1053 propone la creación de la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", con el propósito de establecer un marco regulatorio uniforme que proteja el interés superior de los menores atletas en Puerto Rico frente a prácticas contractuales abusivas en el ámbito del deporte juvenil. El Departamento señala que la medida surge ante la creciente comercialización del deporte juvenil y la falta de regulación en los contratos de becas deportivas otorgadas por instituciones privadas, academias, clubes y agentes. Además, identifica como problemas principales la ausencia de transparencia contractual, la imposición de costos ocultos a las familias, la exigencia de cesiones de derechos económicos futuros o de imagen del menor, y la cancelación unilateral de becas tras lesiones, sin salvaguardas educativas ni médicas.

El Departamento de Salud destaca que, como política pública, el proyecto afirma la primacía del derecho a la educación, la salud y la libertad económica futura del menor, estableciendo que ningún contrato de beca deportiva puede menoscabar estos derechos. Explica que el proyecto define conceptos clave como "beca deportiva", "entidad otorgante" y "menor atleta", y dispone requisitos mínimos obligatorios para los contratos, incluyendo la forma escrita, el desglose claro de beneficios y gastos no cubiertos, los criterios objetivos de rendimiento académico y deportivo, y la duración exacta de la beca.

El Departamento de Salud señala que el proyecto incorpora protecciones específicas, prohibiendo la cancelación inmediata de becas por disminución en el rendimiento académico sin antes ofrecer planes de tutorías o probatoria, y vedando la cancelación de la beca por lesiones ocurridas en actividades oficiales, garantizando su vigencia durante el periodo de recuperación o el año académico en curso. Asimismo, exige que las entidades otorgantes cuenten con pólizas de seguro que cubran accidentes deportivos. También indica que la medida prohíbe el ascenso forzoso de menores a categorías de mayor edad ("playing up"), salvo bajo una excepción estrictamente regulada por autorización escrita de los padres, certificación de profesionales de la salud independientes y un periodo de prueba.

RSO El Departamento de Salud expresa que la participación en deportes durante la niñez y la adolescencia se asocia con mejoras sobre su salud física, incluyendo mayor fortaleza muscular, mejor salud cardio-metabólica y un peso saludable y que la evidencia también muestra beneficios significativos en la salud mental y emocional, como menores niveles de ansiedad y depresión, mayor autoestima y mejor desempeño cognitivo. Añade que, sin lugar a duda, resulta indispensable que brindemos las herramientas necesarias para que nuestros niños y adolescentes puedan desarrollarse en el ámbito deportivo, pero el acceso debe estar regido por las disposiciones requeridas para salvaguardar la salud integral de todos nuestros menores de edad. Considera que las becas deportivas para menores de edad representan una herramienta clave y que la medida que tenemos ante nuestra consideración cumple el fin loable de establecer que la beca deportiva sea un instrumento de desarrollo integral y no un mecanismo de explotación del menor.

El Departamento de Salud recomienda que es importante revisar el Artículo 8 para que sea enmendado a los fines de que queden prohibidas aquellas cláusulas que no provean salvaguardas mínimas para la protección de la salud física y emocional del menor atleta. En concreto, señala que "es nuestra recomendación que los contratos de becas deportivas establezcan límites claros sobre cargas de entrenamiento, intensidad y frecuencia". Finalmente, el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1053, con las recomendaciones esbozadas en el presente memorial explicativo.

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO (AEP)

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico adelanta que se opone a que las disposiciones de este sean aplicables al sector privado de la educación. La AEP recuerda que la Ley 212 del 12 de agosto de 2018 estableció política pública donde el gobierno reconoce que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres para asegurar el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. De ahí que en ánimo de promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra,

la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoques, valores y ofrecimientos académicos a los que ofrece el Sistema de Educación Pública. En vista de lo anterior, la Ley 212 reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas.

La AEP sostiene que el Proyecto de la Cámara 1053 pretende regular el contenido de los acuerdos de becas deportivas en instituciones educativas privadas, lo que constituye una intromisión indebida del Estado en la operación, misión y esfera de autonomía que caracteriza a la educación privada, al amparo de la Ley 212. Señala que la comparativa que expresa el PC 1053, entiéndase, con entidades tales como clubes deportivos o escuelas del Departamento de Educación (DE), no es cónsona con nuestro estado de derecho vigente, pues dichas figuras operan bajo marcos jurídicos distintos y no cuentan con el mismo nivel de protección respecto a la autonomía institucional que por mandato de ley tienen las instituciones educativas privadas.

250 La AEP indica que desde el propio lenguaje introductorio y la Exposición de Motivos, la medida propone prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico del menor, lo cual, en el caso de instituciones privadas, forma parte de un acuerdo entre padres, tutores y la institución, dentro de un contexto de libertad para establecer convenios entre las partes. Añade que al proponer "garantizar la prioridad de la educación", la medida parece desconocer que las instituciones privadas ya cuentan con reglamentos internos, políticas académicas y procedimientos disciplinarios y administrativos aplicables a becados y estudiantes deportistas. Además, el proyecto establece la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para fiscalizar, adjudicar querellas y penalizar incumplimientos, cuando en el caso de la educación privada el ente fiscalizador correspondiente es el Departamento de Estado.

La AEP expresa que, sin perjuicio de que todos deben contener términos claros, los acuerdos privados presuponen el consentimiento informado: corresponde al padre o tutor examinar, discutir y consentir los términos y condiciones de dicho acuerdo antes de aceptar y firmar. Sostiene que la educación privada opera dentro de un marco de libre mercado; si una familia no está conforme con los términos propuestos, cuenta con la alternativa de optar por otra oferta educativa, sin que exista obligación legal de aceptar un acuerdo con el que discrepe. Señala que el Artículo 2 del PC 1053 interfiere directamente con la autonomía institucional garantizada por ley y que el inciso (2) del Artículo 3 incluye expresamente a las instituciones educativas privadas dentro de la definición de "Entidad Otorgante", colocándolas bajo un esquema regulatorio y fiscalizador ajeno a su régimen legal.

La AEP concluye que, aunque el Artículo 4 dispone requisitos de contenido que pueden considerarse razonables desde una perspectiva de buenas prácticas, no es prerrogativa del Estado imponerlos a instituciones educativas privadas. En síntesis,

aplicar esta medida a las instituciones educativas privadas trastoca la autonomía fiscal reconocida por la Ley 212, desvirtúa el esquema legal vigente al trasladar la supervisión a un foro que no corresponde, y sienta un precedente preocupante de intervención del Gobierno de Puerto Rico en acuerdos contractuales de naturaleza privada. Por ello, la Asociación de Educación Privada de PR expresa su oposición a que las disposiciones del P. de la C. 1053 sean aplicables al sector educativo privado.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

250 El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) expresa que el talento deportivo de un joven atleta es, sin duda, un motivo de orgullo, pero también es una responsabilidad compartida. Añade que con alguna frecuencia podemos ver las becas deportivas como la meta final, es como el premio a años de esfuerzo, y es justo ahí donde podemos correr el riesgo de desvirtuar el proyecto de vida de ese joven talentoso. El Comité sostiene que cuando una persona o institución ofrece una beca, no solo está invirtiendo en un resultado deportivo; está interviniendo en la formación de un ciudadano y que el control estricto nos permite asegurar que el binomio estudio-deporte se mantenga equilibrado. Señala además que, sin una supervisión activa, el joven corre el riesgo de convertirse en un activo transaccional, cuya valía depende exclusivamente de un cronómetro, o de una victoria.

El Comité Olímpico indica que el deporte en Puerto Rico se ha ido desarrollando y se sigue educando en procesos de seguridad y salud y que se ha insistido en la formación de profesionales que trabajan con métodos y técnicas que tratan de minimizar lesiones y sobre todo atenderlas de manera apropiada y sensible. A continuación, el Comité se propone recomendar a esta Comisión los siguientes aspectos para enriquecer este Proyecto, entre los cuales menciona: "Definir con claridad qué se espera del joven y, a su vez, qué debe exigir el joven de su institución"; "Evitar que las becas deportivas prioricen el entrenamiento sobre los estudios, olvidando que la carrera deportiva es, por naturaleza, finita y vulnerable a lesiones"; e "Ignorar que un joven becado carga con el peso de la gratitud económica, lo que genera una presión invisible que puede derivar en ansiedad o abandono temprano del deporte".

El Comité Olímpico también recomienda: "Firmar acuerdos en su idioma para que puedan entender las cláusulas de rescisión o las responsabilidades médicas, dejando al menor desprotegido ante eventualidades. Se debe permitir leer el acuerdo y ofrecer un tiempo razonable de análisis, antes de su firma"; "Evaluar que las exigencias físicas de la beca sean compatibles con la salud biológica del menor"; "Garantizar que el atleta tenga un espacio de orientación ajena a los intereses de la entidad que lo beca"; y que "el compromiso y las expectativas de los padres deben estar claramente definidas antes de la firma de la beca, y no pueden ser prioridad sobre la salud y la seguridad del joven talentoso". Además, señala que "si el joven es menor de edad, deberá contar la

firma de sus dos (2) padres, o tutor asignado legalmente" y que "una cláusula de culminación de contrato es importante sea parte del acuerdo entre las partes", la cual debe especificar las causas justificadas (como bajo rendimiento académico o falta ética), así como las consecuencias económicas, si alguna.

El Comité Olímpico concluye que una beca deportiva debe ser una experiencia agradable para el joven y su familia y debe ser una que entregue a la sociedad un profesional íntegro, con o sin uniforme deportivo y que bajo ningún concepto puede ser aquella que solo produce un campeón en el podio, sin mirar las consecuencias. Afirma que "nuestro deber es ser los guardianes de ese equilibrio" y que "el deporte debe ser un espacio que promueva el desarrollo integral del ser humano". Finalmente, agradece que se hayan incluido en el análisis de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 1053 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y de los memoriales presentados por las agencias y organizaciones concernidas, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1053 constituye una pieza legislativa fundamental para la protección de la niñez y la adolescencia deportista en Puerto Rico.

El Departamento de Salud nos ha advertido sobre los peligros de cargas de entrenamiento excesivas y la necesidad de proteger la salud emocional de los menores. El propio Comité Olímpico nos recuerda que el deporte debe ser una experiencia agradable, no una presión insoportable. Y el Departamento de Recreación y Deportes, que será el encargado de implementar la ley, ha reconocido su valor histórico y ha ofrecido recomendaciones prácticas para hacerla viable. Por eso, esta Comisión entiende que los beneficios de la ley superan ampliamente sus posibles costos administrativos.

El deporte bien entendido es una escuela de valores, una herramienta de movilidad social y un orgullo nacional. Pero cuando las becas deportivas se convierten en contratos de adhesión llenos de cláusulas abusivas, el deporte deja de ser un derecho y se convierte en una explotación. Esta ley no acaba con las becas, las humaniza. No destruye la inversión privada, la clarifica. No persigue a los clubes serios, que ya operan con buenas prácticas, sino que saca del mercado a quienes ven en los niños un negocio. Con esta ley le

decimos a cada familia que el Estado está de su lado, que ningún contrato puede estar por encima de la salud, la educación y la libertad económica futura de un menor.

Por otro lado, entendemos que es una ley necesaria, justa y equilibrada, que recoge las mejores recomendaciones de las agencias y que sienta las bases para un deporte juvenil más humano, transparente y respetuoso de los derechos de la niñez. Invitamos a todos los sectores a seguir trabajando en su implementación para que los sueños deportivos de nuestros jóvenes nunca más sean empeñados en contratos oscuros. El futuro de nuestros atletas merece esta protección.

Por todo lo anterior, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1053 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(26 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1053

14 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Jiménez Torres* y *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", a los fines de establecer los requisitos mínimos en los contratos de becas deportivas ofrecidos por instituciones privadas, clubes, academias y agentes a menores de edad en Puerto Rico; prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico del menor; garantizar la prioridad de la educación; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte representa una herramienta fundamental para el desarrollo físico, mental y social de nuestra juventud. En Puerto Rico, el talento deportivo es un recurso inagotable y, para muchas familias, una beca deportiva representa la esperanza de acceso a una educación de calidad y un futuro profesional.

Sin embargo, la creciente comercialización del deporte juvenil ha traído consigo una desregulación en las relaciones contractuales entre las entidades que otorgan estas becas (academias privadas, clubes de alto rendimiento, internados deportivos) y los menores de edad y sus tutores. Los contratos de becas carecen de transparencia, imponiendo costos ocultos a las familias o condiciones onerosas.

Más alarmante aún es la existencia de cláusulas abusivas donde se exige a los padres ceder derechos sobre las futuras ganancias profesionales del menor, o derechos de imagen a perpetuidad, a cambio de la formación actual. Asimismo, existen casos donde menores son descartados y sus becas canceladas unilateralmente tras sufrir una lesión, dejándolos sin amparo educativo ni médico.

El Estado, en su función de *parens patriae*, tiene el deber de intervenir para nivelar la asimetría de poder entre las instituciones deportivas y las familias. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un marco legal que garantice que la beca deportiva sea un instrumento de desarrollo integral y no un mecanismo de explotación comercial del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título. Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de
2 Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de
3 Edad".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección del
6 interés superior del menor en toda transacción o acuerdo relacionado con su desarrollo
7 deportivo. Ningún contrato de beca deportiva podrá menoscabar el derecho a la
8 educación, la salud y la libertad económica futura del menor.

9 Artículo 3.- Definiciones. Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos
10 tendrán el significado que a continuación se expresa:

11 1. Beca Deportiva: Cualquier acuerdo, contrato o convenio mediante el cual una
12 entidad educativa cubre total o parcialmente los costos de educación, vivienda,
13 alimentación o entrenamiento de un menor de edad a cambio de su participación
14 en actividades deportivas representativas de dicha entidad.

2. Entidad Otorgante: Toda escuela de educación elemental, intermedia o superior, ya sea privada o academia deportiva especializada que ofrezca becas, deportivas a menores en Puerto Rico.

3. Menor Atleta: Toda persona menor de veintiún (21) años de edad no emancipada que recibe beneficios económicos o en especie por sus destrezas atléticas bajo un acuerdo de beca con una entidad otorgante.

Artículo 4.- Requisitos de los Contratos de Beca.

Todo acuerdo de beca deportiva deberá constar por escrito y estar firmado por los padres o tutores legales del menor. El contrato deberá contener, de forma clara y explícita:

1. El desglose detallado de la cuantía de la beca y qué partidas cubre específicamente (matrícula, hospedaje, alimentación, equipo deportivo, viajes, seguro médico).
2. Los gastos que no están cubiertos y que serán responsabilidad de los padres.
3. Los criterios objetivos de rendimiento deportivo y académico necesarios para mantener la beca.
4. La duración exacta del beneficio.

El Departamento de Recreación y Deportes podrá proveer un Formulario como guía para la confección de los acuerdos de beca deportiva.

Artículo 5.- Protección Académica.

Ninguna beca deportiva podrá condicionarse a la exclusión de los requisitos académicos mínimos establecidos por el Departamento de Educación o la institución

licenciadora correspondiente. Si el Menor Atleta disminuye su rendimiento académico, la Entidad Otorgante deberá proveer un plan de probatoria académica de al menos un (1) semestre o término académico antes de proceder con cualquier cancelación de la ayuda económica.

Artículo 6.- Protección contra Lesiones.

Queda prohibida la cancelación inmediata de una beca deportiva cuando el menor sufra una lesión física ocurrida durante los entrenamientos, juegos o traslados oficiales de la Entidad Otorgante. La Entidad deberá mantener la vigencia de la beca (especialmente el componente educativo) durante el periodo de recuperación o hasta finalizar el año académico en curso, lo que sea mayor. Para fines de esta Ley, el "periodo de recuperación" se definirá mediante certificación médica que acredite el alta física del menor. Además, toda Entidad Otorgante deberá probar que cuenta con una póliza de seguro de accidentes que cubra al menor durante sus actividades deportivas.

Artículo 7.- Prohibición de Ascenso de Categoría Forzoso ("Playing Up").

Se prohíbe a cualquier Entidad Otorgante obligar, coaccionar o imponer como condición para el otorgamiento o mantenimiento de una beca deportiva, que un Menor Atleta participe, entrene o compita en una categoría de edad superior a la que cronológicamente le corresponde ("playing up").

Esta práctica solo será permitida bajo la excepción de "Talento Excepcional" y deberá cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

- 1 1. Los padres o tutores legales deberán autorizar el ascenso de categoría por
2 escrito, tras haber sido orientados sobre los riesgos físicos y emocionales de
3 enfrentar a competidores de mayor edad y desarrollo biológico.
- 4 2. La Entidad Otorgante deberá requerir una certificación de un profesional de la
5 salud o fisiología deportiva (independiente a la Entidad) que acredite que el
6 menor posee el desarrollo físico y la madurez ósea necesaria para competir
7 seguramente en el nivel superior propuesto.
- 8 3. Todo ascenso de categoría tendrá un periodo de prueba. Si el menor, los padres
9 o los entrenadores identifican que el nivel superior representa un riesgo a la
10 seguridad o bienestar psicológico del menor, este tendrá el derecho absoluto de
11 retornar a su categoría cronológica sin que ello afecte la vigencia ni la cuantía
12 de su beca deportiva.

13 Artículo 8.- Cláusulas Prohibidas (Nulidad).

14 Se declararán nulas e inexistentes, teniéndose por no puestas, las siguientes
15 cláusulas en contratos con menores de edad:

- 16 1. Aquellas que exijan el pago de un porcentaje de futuros salarios o bonos por
17 firma profesional del menor a favor de la Entidad Otorgante (prohibición de
18 contratos de agencias disfrazados de becas).
- 19 2. Aquellas que cedan los derechos de imagen del menor a perpetuidad o más allá
20 de la duración del contrato de beca.
- 21 3. Aquellas que impongan penalidades económicas a la familia si el menor decide
22 transferirse a otra institución o abandonar la práctica del deporte.

- 1 4. Aquellas que impidan rescindir el contrato en casos de lesiones que inhabiliten
2 permanentemente el desempeño deportivo del menor o ante un bajo rendimiento
3 académico crónico que ponga en riesgo su futuro educativo.

4 Artículo 9.- Registro, Validación y Fiscalización de Contratos

5 El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá la facultad para
6 reglamentar y fiscalizar el fiel cumplimiento de esta Ley.

7 a. Todo contrato de beca deportiva otorgado entre la entidad otorgante y el padre,
8 madre o tutor legal de un menor de edad deberá ser registrado ante el Departamento de
9 Recreación y Deportes (DRD) para tener validez legal. La Entidad Otorgante tendrá un
10 término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firma del acuerdo, para
11 completar dicho registro. El incumplimiento con este término o la falta de registro
12 conllevará la nulidad del contrato, sin perjuicio de las penalidades adicionales que el
13 Departamento pueda imponer a la Entidad.

14 b. El registro del contrato no impide que el DRD, motu proprio o mediante
15 querella, realice auditorías aleatorias para asegurar que las condiciones reales de la beca
16 se ajustan a lo certificado por la Entidad.

17 Artículo 10.- Causa de Acción Civil y Remedios.

18 Sin perjuicio de la facultad fiscalizadora y de adjudicación administrativa del
19 Departamento de Recreación y Deportes establecida en esta Ley, cualquier parte
20 adversamente afectada por el incumplimiento, interpretación o ejecución de un contrato
21 de beca deportiva tendrá disponible una causa de acción civil ante el Tribunal de
22 Primera Instancia.

1 El agotamiento de remedios administrativos ante el Departamento de Recreación y
2 Deportes no será un requisito previo para incoar una acción judicial al amparo de este
3 Artículo, reconociéndose la naturaleza urgente que suele rodear el desarrollo deportivo
4 y académico de un menor de edad.

5 En aquellos casos donde el Tribunal determine que la Entidad Otorgante actuó con
6 temeridad o incurrió en prácticas predatorias prohibidas por esta Ley, podrá imponer el
7 pago de costas y una cuantía razonable por concepto de honorarios de abogado a favor
8 de la parte afectada.

9 Artículo 11.- Prospectividad.

10 Las disposiciones de esta Ley, incluyendo los requisitos de registro, aplicarán
11 exclusivamente a los contratos de beca deportiva que se otorguen, renueven o se
12 extiendan con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley y la aprobación del
13 reglamento correspondiente por parte del Departamento de Recreación y Deportes.

14 Ninguna disposición de esta Ley se interpretará de forma tal que menoscabe las
15 obligaciones contractuales válidamente contraídas con anterioridad a su aprobación.
16 Los contratos de becas deportivas que se encuentren vigentes al momento de la
17 aprobación de esta Ley continuarán rigiéndose por los términos y condiciones pactados
18 originalmente hasta la expiración de su término natural o su próxima renovación.

19 Toda renovación, prórroga o modificación sustancial de un contrato preexistente
20 que ocurra tras la entrada en vigor de esta Ley deberá ajustarse íntegramente a los
21 requisitos de forma, contenido y registro aquí establecidos

22 Artículo 12.- Implementación y Reglamentación.

1 El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá un término máximo de
2 noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar o
3 enmendar cualquier reglamento necesario para la implementación, fiscalización y
4 adjudicación de querellas al amparo de esta política pública.

5 Artículo 13.- Separabilidad.

6 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
7 declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a
8 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
9 efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de la
10 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

11 Artículo 14.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 88

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 88 **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 88, tiene como objetivo "...ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, adquirido por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico requirió la presentación de memoriales explicativos a la Autoridad de Tierras y al Departamento de Agricultura. Asimismo, y en aras de contar con un análisis más abarcador de la medida, se solicitaron los memoriales explicativos recibidos en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. Al momento de rendir este informe positivo solo se recibió memorial explicativo de la Autoridad de Tierras.

Luego de evaluar el Informe Positivo emitido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, esta Comisión examinó los documentos que forman parte del expediente legislativo, así como los planteamientos presentados por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico en relación con la Resolución Conjunta de la Cámara 88.

La medida tiene como propósito liberar las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, sobre una finca ubicada en el término municipal de Aibonito, adquirida originalmente por los señores Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz Rolón. El predio, identificado como el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, cuenta con una cabida de **19.023 cuerdas** con número de catastro: 322-000-008-06-000 y se encuentra sujeto a las restricciones de no segregación y conservación de su uso agrícola establecidas bajo dicho estatuto. Sin embargo, los titulares originales han fallecido y sus herederos han solicitado la segregación del predio con el propósito de dividirlo en terrenos independientes que puedan ser adjudicados entre los sucesores para uso agrícola.



La Autoridad de Tierras de Puerto Rico manifestó una posición no favorable a la medida, fundamentando su determinación en las restricciones legales aplicables a las propiedades adquiridas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La agencia sostiene que las condiciones de no segregación y conservación del uso agrícola forman parte de las obligaciones asumidas por los titulares al momento de adquirir los terrenos y que, conforme al marco legal vigente, la Autoridad no cuenta con facultad para liberar dichas restricciones de manera general mediante un trámite administrativo. De igual forma, la Autoridad ha expresado en medidas de naturaleza similar que su responsabilidad ministerial consiste en proteger la integridad de las unidades de producción agrícola y evitar la fragmentación de terrenos que pueda afectar su utilización para fines agropecuarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce la importancia de los planteamientos de la Autoridad de Tierras y la política pública dirigida a preservar los terrenos agrícolas. No obstante, entiende que las limitaciones existentes para atender administrativamente situaciones

particulares como la que presenta esta medida justifican la consideración de una intervención legislativa.

En el caso ante nuestra consideración, los titulares originales han fallecido y sus herederos han solicitado la segregación del terreno con el propósito de adjudicar predios independientes entre los sucesores. A diferencia de una solicitud dirigida exclusivamente a modificar el uso agrícola del terreno, la medida busca atender una situación de carácter familiar y sucesoral, procurando que los herederos puedan disponer de los terrenos y continuar utilizándolos para fines agrícolas.

De igual forma, esta Comisión toma conocimiento de que el Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974 reconoce expresamente la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar las restricciones impuestas bajo el Título VI en aquellos casos que estime meritorios. Por tanto, aunque la Autoridad de Tierras se encuentre limitada por las disposiciones legales que rigen sus actuaciones administrativas, corresponde a esta Asamblea Legislativa evaluar y determinar cuándo las circunstancias particulares de un caso justifican el ejercicio de dicha facultad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Honorable Comisión previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 88**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,


Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 88

26 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones

solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El señor Alfredo González Malavé y la señora Lucía Ortiz Rolón, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta de diecinueve cuerdas con veintitrés diezmilésimas de otra (19.023 cdas.), equivalentes a setenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete punto nueve mil novecientos noventa y dos metros cuadrados (74,767.9992 m/c). En lindes por el NORTE, con terrenos de Julio Noriega y quebrada que la separa de la finca número once (11); por el SUR, con la finca número dieciséis (16); por el ESTE, con terrenos de Julio Noriega; y por el OESTE, con la carretera estatal número setecientos diecisiete (PR 717)."

---Consta inscrita al folio ochenta (80) del tomo doscientos setenta y ocho (278) de Aibonito, finca número nueve mil cuatrocientos (9,400), inscripción quinta (5ta) en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas.

---Número de Catastro: 322-000-008-06-000.

Los herederos de los titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias utilicen las fincas para el uso agrícola, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
- 2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e

1 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3
2 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince
3 (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la
4 jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por los señores Alfredo
5 González Malavé y Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la
6 segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

7 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su
8 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'26PM 5:09

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 150

INFORME POSITIVO

1 de octubre
de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 150, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 150 tiene como propósito "...enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 69-2024, a los fines de introducir enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados".

 De acuerdo a su Exposición de Motivos

[l]a Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

En acción a lo anterior, el señor Leopoldo Maldonado Santiago y la señora Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Consta inscrita dicha parcela al folio ciento sesenta (160) del tomo ciento noventa y tres

(193) de Aibonito, finca nueve mil setecientos setenta y uno (9,771), inscripción primera (1ra). A tales efectos, el 13 de agosto de 2024 se firmó la Resolución Conjunta 69-2024. Sin embargo, por error involuntario, en dicha Resolución Conjunta se indica que los señores Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García habían fallecido, por lo que se hace meritorio corregir dicho error.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario enmendar la Resolución Conjunta 69-2024, para aclarar la misma, mediante la propuesta enmienda técnica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En síntesis, la medida objeto del presente informe pretende enmendar la Resolución Conjunta 69-2024, la cual por error involuntario hizo alusión a que Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, poseedores de una parcela inscrita al folio ciento sesenta (160) del tomo ciento noventa y tres (193) de Aibonito, finca nueve mil setecientos setenta y uno (9,771), inscripción primera (1ra), habían fallecido, cuando no lo están.

Siendo el propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara 150 corregir dicho error, estimamos procede su aprobación sin necesidad de realizar trámites ulteriores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 150 constituye un acto meritorio y de justicia para Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 150 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

 Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 150, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 150

10 DE JUNIO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 69-2024, a los fines de introducir enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

En acción a lo anterior, el señor Leopoldo Maldonado Santiago y la señora Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Consta inscrita dicha parcela al folio ciento sesenta (160) del tomo ciento noventa y tres (193) de Aibonito, finca

nueve mil setecientos setenta y uno (9,771), inscripción primera (1ra). A tales efectos, el 13 de agosto de 2024 se firmó la Resolución Conjunta 69-2024. Sin embargo, por error involuntario, en dicha ~~resolución~~ Resolución Conjunta se indica que los señores Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García habían fallecido, por lo que se hace meritorio ~~enmendar dicha omisión~~ corregir dicho error.

Por todo lo anterior, esta ~~Cámara de Representantes~~ Asamblea Legislativa de Puerto Rico ~~entiende necesario enmendar la~~ atiende con la mayor seriedad la presente medida ~~Resolución Conjunta 69-2024,~~ para aclarar la misma, mediante la propuesta enmienda técnica. ~~Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 69-2024, para que
2 lea como sigue:

3 "Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
4 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e
5 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3
6 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez
7 (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la
8 jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Leopoldo
9 Maldonado Santiago y Carmen A. García, a los fines de permitir la segregación de esta
10 finca a favor de sus hijos herederos."

11 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su
12 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 10 '26 AM 9:49
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 275

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 275, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La R. C. de la C. 275 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas en el predio de terreno marcado con el número seis (6) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en el Municipio de Guaynabo, el 19 de julio de 2010, sobre la Finca Número Diez Mil Seiscientos Treinta y Uno (10,631), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta (140) del Tomo Ciento Sesenta y Dos (162) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Rubén Rivera Burgos y Angelina Ortiz Rodríguez; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el

referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 19 de julio de 2010, le fue otorgada a don Rubén Rivera Burgos y a su esposa Angelina Ortiz Rodríguez la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en el Municipio de Guaynabo, el 19 de julio de 2010, expedida por Javier Rivera Aquino, Secretario del Departamento de Agricultura, sobre la Finca Número Diez Mil Seiscientos Treinta y Uno (10,631), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta (140) del Tomo Ciento Sesenta y Dos (162) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Tierras y del Departamento de Agricultura, quienes indicaron encontrarse *"...legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 275"*.

Explicaron que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...

La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirientes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, nuestra Agencia se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la C 275. (...).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Ciertamente, la aprobación de la R. C. de la C. 275 constituye un acto meritorio y de justicia para Don Rubén Rivera Burgos y Doña Angelina Ortiz Rodríguez y sus descendientes, quienes han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[U]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". (Énfasis nuestro). Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 275.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 275 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido."

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 275, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MARZO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 275

29 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante Roque Gracia (Por petición)

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de acuerdo con lo establecido, a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas ~~según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del en el~~ predio de terreno marcado con el número seis (6) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en el Municipio de Guaynabo, el 19 de julio de 2010, sobre la Finca Número Diez Mil Seiscientos Treinta y Uno (10,631), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta (140) del Tomo Ciento Sesenta y Dos (162) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Rubén Rivera Burgos y Angelina Ortiz Rodríguez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la

disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 19 de julio de 2010, le fue otorgada a don Rubén Rivera Burgos y a su esposa Angelina Ortiz Rodríguez la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en el Municipio de Guaynabo, el 19 de julio de 2010, expedida por Javier Rivera Aquino, Secretario del Departamento de Agricultura, sobre la Finca Número Diez Mil Seiscientos Treinta y Uno (10,631), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta (140) del Tomo Ciento Sesenta y Dos (162) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la
- 2 Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de
- 3 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola",
- 4 a proceder con la liberación de ~~acuerdo con lo establecido, que se liberan~~ las restricciones y

1 condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según
2 ~~dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del~~ en el predio de
3 terreno marcado con el número seis (6) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega
4 Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en el
5 Municipio de Guaynabo, el 19 de julio de 2010, sobre la Finca Número Diez Mil Seiscientos
6 Treinta y Uno (10,631), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta (140) del Tomo Ciento
7 Sesenta y Dos (162) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción
8 Primera e inscrita a favor de don Rubén Rivera Burgos y Angelina Ortiz Rodríguez.

9 Sección 2.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico
10 y la Junta de Planificación procederán con la liberación de las condiciones y restricciones
11 del predio de terreno identificado en la Sección 1 que antecede, ~~de esta Resolución~~
12 ~~Conjunta~~ en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de
13 esta Resolución Conjunta.

14 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 26 PM 7:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 310

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 310, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 310 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña María Ramírez Torres; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural

pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio. Dicho lo anterior, los actuales titulares y poseedores han solicitado la segregación de la Finca I del Proyecto La Victoria S-21-B, localizada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, para dividir la misma en predios independientes, cuestión de ser adjudicados a estos.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen residiendo en donde ha sido su comunidad por años, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.



De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario,

perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 310 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[L]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 310.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 310 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 310, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,


 Hon. Jeison Rosa Ramos
 Presidente
 Comisión de Agricultura

artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. de la C. 310

12 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B₄ en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña María Ramírez Torres; y para otros fines relacionados. ~~considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En 1966 se creó en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el año 2010, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.~~

~~Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.~~

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola.



Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio. Dicho lo anterior, los Los actuales titulares y poseedores han solicitado la segregación de la Finca I del Proyecto La Victoria S-21-B, localizada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, para dividir la misma en predios independientes, cuestión de ser adjudicados a estos.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen residiendo en donde ha sido su comunidad por años, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la
- 2 liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en
- 3 el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, con una cabida de
- 4 mil (1,000) metros cuadrados, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor
- 5 de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña María Ramírez
- 6 Torres; ~~considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la~~
- 7 finca.

1 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico tendrá un término no mayor de
2 sesenta (60) días contados a partir de su aprobación, para cumplir con lo dispuesto en
3 esta Resolución Conjunta.



4 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
5 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 11 26PM 5:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 325

INFORME POSITIVO

1 de octubre
de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 325, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 325 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Agricultura a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Doña Ramona Bermúdez Cruz, fallecida".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[1] la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el

referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 30 de abril de 1993, le fue otorgada a Ramona Bermúdez Cruz la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones se encuentran redactadas en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril del 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio, sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, en su facultad reconocida en el estado de derecho vigente, ordena que se liberen las restricciones impuestas bajo el Programa de Fincas Tipo Familiar al predio de terreno antes mencionado, con el fin de atemperar la inscripción registral a la realidad física.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de

restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.



Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 325 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 325.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 325 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

 Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 325, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 325

25 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia (Por petición)*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Doña Ramona Bermúdez Cruz, fallecida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o

donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 30 de abril de 1993, le fue otorgada a Ramona Bermúdez Cruz la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones se encuentran redactadas en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril del 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio, sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, en su facultad reconocida en el estado de derecho vigente, ordena que se liberen las restricciones impuestas bajo el Programa de Fincas Tipo Familiar al predio de terreno antes mencionado, con el fin de atemperar la inscripción registral a la realidad física.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de
- 2 Planificación de Puerto Rico a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación
- 3 e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de
- 4 julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diecinueve
- 5 (19) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación
- 6 de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 1993, ante

- 
- 1 el Director Ejecutivo ~~del Departamento de Agricultura~~ de la Corporación de Desarrollo Rural,
2 José Galarza Custodio, sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita
3 al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comercio, en
4 el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Doña
5 Ramona Bermúdez Cruz, fallecida.
6 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.